

**Universidad Mayor de San Andrés**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**CARRERA: DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS**



## **TESIS DE GRADO**

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“EFECTO DEL ENDURECIMIENTO DE CONDENAS  
POR LA RESPONSABILIDAD PENAL SOBRE LOS  
ILÍCITOS ADUANEROS Y SU INCIDENCIA EN LAS  
RECAUDACIONES TRIBUTARIAS”**

*Postulante* : *Ricardo Mateo Tintaya Alvarez*  
*Tutor* : *Dr. Edwin Alejandro Machicado Rocha*

*LA PAZ - BOLIVIA*

*2022*



## RESUMEN (ABSTRACT)

Uno de los aspectos más destacados de la Ley N° 1990 "Ley de Aduanas" fue el unificar en un solo cuerpo legal las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros. A la fecha existen modificaciones a esta norma y la parte sancionatoria que fue adecuado según el Código Tributario y su Reglamento, a pesar de esto, hoy en día contiene vacíos jurídicos. La presente investigación hace referencia específicamente a la normativa reciente y de mayor trascendencia que pretende marcar un antes y un después en la lucha contra el contrabando. A partir de la promulgación de la Ley N°1053, "Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando", que le da facultades a la Aduana Nacional de Bolivia para realizar controles en los diferentes Puntos de Inspección Aduanera en frontera y en zona primaria para el comiso de mercancía que ingresa de manera ilegal al país.

Pero es de conocimiento que las modificaciones que se han impuesto como esta Ley no han logrado disminuir los ilícitos aduaneros. De ahí que tampoco han persuadido a los contrabandistas de seguir cometiendo estos delitos de tal manera que sucede un problema de carácter social y jurídico a las recaudaciones aduaneras, por que los contrabandistas que comercializan mercancías por debajo o igual a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), no son sancionados con el endurecimiento de Condenas, que es la esencia de la Ley N°1053 "Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando", su aplicación no ha tenido su efecto disuasión en la comisión del delito de Contrabando, tampoco ha surtido su efecto la aplicación de la multa del 50% del valor de la mercancía, como resultado de esta investigación.

## DEDICATORIA

A mi Familia: Zulma mi esposa linda que es el motivo que me impulso a luchar, gozar, trabajar, padecer y vencer obstáculos, algunas veces reír, algunas veces llorar, pero siempre por sobre todo triunfar y como olvidar lo más preciado, mis hijos Norka, Norman, Davor y Lionel quienes siempre me apoyaron y aplaudieron todos mis proyectos de vida.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, dar gracias a Dios, por tenerme siempre presente, a mi tutor Dr. Edwin Alejandro Machicado Rocha, por transmitirme sus recomendaciones y guiarme en la elaboración de esta tesis.

A la Universidad Mayor de San Andrés, por abrir sus puertas a estudiantes que desean complementar sus conocimientos y poner en práctica estas sapiencias en bien del desarrollo del País.

# **EFFECTO DEL ENDURECIMIENTO DE CONDENAS POR LA RESPONSABILIDAD PENAL SOBRE LOS ILÍCITOS ADUANEROS Y SU INCIDENCIA EN LAS RECAUDACIONES TRIBUTARIAS**

## **ÍNDICE GENERAL**

<b>Pág.</b>	
Portada.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen (Abstrac).....	iv
Índice.....	v



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO UNO</b> .....	17
<b>1. CONTEXTUALIZACIÓN Y TEMATIZACIÓN</b> .....	17
<b>1.1. ANTECEDENTES</b> .....	17
<b>1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	21
<b>1.2.1. Formulación Del Problema</b> .....	22
<b>1.3. PLANTEAMIENTO DE LOS OBJETIVOS</b> .....	24
<b>1.3.1. Objetivo General</b> .....	24
<b>1.3.2. Objetivos Específicos</b> .....	24
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN</b> .....	24
<b>1.4.1. Justificación Teórica</b> .....	25
<b>1.4.2. Justificación Metodológica</b> .....	25
<b>1.4.3. Justificación Social</b> .....	26
<b>1.5. HIPÓTESIS</b> .....	26
<b>1.6. VARIABLES</b> .....	26
<b>1.6.1. Variable Independiente</b> .....	26
<b>1.6.2. Variable Dependiente</b> .....	26
<b>1.6.3. Variable Interviniente</b> .....	27
<b>CAPÍTULO DOS</b> .....	28
<b>2. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	28
<b>2.1. GENERALIDADES</b> .....	28
<b>2.2. ILICITOS ADUANEROS</b> .....	28
<b>2.3. ILICITOS TRIBUTARIOS</b> .....	29
<b>2.3.1. Delito</b> .....	30
<b>2.3.1.1. Delito Aduanero</b> .....	31
<b>2.3.1.2. Delito Tributario</b> .....	31
<b>2.3.1.3. Delito De Contrabando</b> .....	32
<b>2.3.2. Contravenciones</b> .....	32
<b>2.3.3. Infracción</b> .....	34
<b>2.3.4. Privación de la Libertad</b> .....	36
<b>2.4. CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL</b> .....	37

<b><u>2.5. CONTRABANDO</u></b> .....	40
<b><u>2.6. TIPOS DE CONTRABANDO</u></b> .....	45
<b><u>2.6.1. Contrabando Documentado</u></b> .....	46
<b><u>2.6.2. Contrabando Sin Documentación</u></b> .....	47
<b><u>2.6.3. Contrabando Hormiga</u></b> .....	47
<b><u>2.6.4. Contrabando de Chutos</u></b> .....	51
<b><u>2.6.5. Redes y Modalidades de Organización</u></b> .....	53
<b><u>2.6.6. Contrabando Institucional</u></b> .....	56
<b><u>2.6.7. Contrabando De Ropa Usada</u></b> .....	57
<b><u>2.6.8. Contrabando Transfronterizo</u></b> .....	57
<b><u>2.7. FENÓMENO DE LA COMERCIALIZACIÓN O TRÁFICO DE MERCANCÍAS</u></b> .....	59
<b><u>2.7.1. Comercio De Mercancías Ilícitas En Mercados Internos</u></b> .....	60
<b><u>2.7.2. Comercio En Mercados Lícitos</u></b> .....	61
<b><u>CAPÍTULO TRES</u></b> .....	62
<b><u>3. MARCO JURÍDICO</u></b> .....	62
<b><u>3.1. LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL</u></b> .....	62
<b><u>3.2. LEY GENERAL DE ADUANAS LEY N° 1990</u></b> .....	63
<b><u>3.3. CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY 2492</u></b> .....	67
<b><u>3.4. LEY N°1053 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO</u></b> .....	72
<b><u>3.4.1. Objeto</u></b> .....	72
<b><u>3.4.2. Ámbito De Aplicación</u></b> .....	73
<b><u>3.4.3. Obligación De Coordinación</u></b> .....	74
<b><u>3.4.4. Empleo Legítimo De La Fuerza</u></b> .....	74
<b><u>3.4.5. Facultades En Flagrancia</u></b> .....	75
<b><u>3.4.6. Uso De Armas De Fuego</u></b> .....	76
<b><u>3.4.7. Modificación y Endurecimiento de Condenas en Ilícitos Aduaneros</u></b> .....	78
<b><u>3.5. CREACIÓN DEL VICEMINISTERIO DE LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO</u></b> 79	
<b><u>3.6. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO</u></b> .....	80
<b><u>3.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</u></b> .....	81
<b><u>3.8. DERECHO PROCESAL PENAL ADUANERA</u></b> .....	83
<b><u>3.9. JUICIO PENAL TRIBUTARIO ADUANERO</u></b> .....	85
<b><u>3.10. LEGISLACIÓN COMPARADA</u></b> .....	87

3.10.1.	<u>Legislación de la República del Perú</u> .....	87
3.10.2.	<u>Legislación de la República de Chile</u> .....	89
3.10.3.	<u>Legislación de la Nación Argentina</u> .....	90
<b>CAPÍTULO IV</b> .....		94
<b>4.</b>	<b><u>DESARROLLO PRÁCTICO</u></b> .....	94
4.1.	<u>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS</u> .....	94
4.2.	<u>EVOLUCIÓN DEL CONTRABANDO</u> .....	94
4.3.	<u>RECAUDACIÓN ADUANERA</u> .....	96
4.4.	<u>LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO</u> .....	97
4.5.	<u>MERCANCÍA COMISADA</u> .....	100
4.6.	<u>SENTENCIAS POR DELITO DE CONTRABANDO</u> .....	102
4.7.	<u>MODELO CURVA DE LAFFER</u> .....	104
4.8.	<u>RESULTADOS ECONÓMICOS</u> .....	106
4.9.	<u>DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS</u> .....	109
4.10.	<u>PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS</u> .....	110
<b>CAPÍTULO V</b> .....		116
<b>5.</b>	<b><u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u></b> .....	116
5.1.	<u>CONCLUSIONES</u> .....	116
5.2.	<u>RECOMENDACIONES</u> .....	116
<b>ANEXOS</b>		

## INTRODUCCIÓN

El título de la tesis es **“Efecto del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros y su incidencia en las recaudaciones tributarias”**, investigación que surgió para determinar si el Contrabando que está tipificado dentro de los Ilícitos Aduaneros se incrementó o disminuyó en estos últimos años en las diferentes fronteras del Estado Plurinacional de Bolivia. Tomando en cuenta los requisitos referentes al endurecimiento de condenas privativas de libertad para que tengan un efecto disuasivo al tener conocimiento de la pena. El endurecimiento de condenas tiene como argumento que con su ejecución disminuirán los índices delictuosos, en especial la del delito del contrabando que se busca evitar con mayor urgencia.

Bajo ese contexto normativo, se ha desarrollado un ámbito punitivo, tendiente a consolidar la vigencia de las normas aduaneras, con un conjunto de tipos penales que en su primera descripción presentan una estructura típica donde los supuestos de hecho contienen básicamente remisiones a otro ordenamiento jurídico. Se destacan aquí los reenvíos para hablar de las normas penales y su contrariedad manifiesta desde el punto de vista teórico con el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Con el objeto de fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando se aprobó la **Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”** el 25 de abril de 2018, en la parte de Disposiciones Adicionales Parágrafo I. Se modifica el Artículo 155° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto: **“ARTÍCULO 155°.- (Agravantes) Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:**

**Comentado [CM1]:** Se justifica el tipo de Ilícito Aduanero, el Contrabando

1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años.
2. La resistencia manifiesta a la acción de control, investigación o fiscalización de la Administración Tributaria.
3. La insolvencia tributaria fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias.
4. Los actos de violencia o intimidación empleados para cometer el ilícito o evitar su descubrimiento.
5. El empleo de armas o explosivos.
6. La participación de tres o más personas.
7. El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito.
8. El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales.
9. El empleo de personas inimputables o personas interpuestas.
10. La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores de comercio exterior.
11. Los actos que ponen en peligro la salud pública.
12. La participación de servidores públicos que aprovechen de su cargo o función o se encontraren vinculados al control y lucha contra el contrabando.
13. El autor o partícipe integre un grupo que califique como asociación delictuosa u organización criminal.
14. El hecho sea cometido en lugar despoblado.
15. El hecho sea cometido en ocasión de un estrago, conmoción popular, aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular.

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.

Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad se incrementará hasta en una mitad.

Cuando en el contrabando concurra alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 4 y 5 del citado Artículo, el ilícito constituirá delito de contrabando previsto en el Artículo 181° de este Código.” En el Parágrafo II. Se modifican los Parágrafos I, III y IV del Artículo 181° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**I. Privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda) establecido en la valoración y liquidación que realice la administración tributaria.**

III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos conforme a normativa vigente, estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley N° 1178 o las leyes en vigencia.

**Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.**

Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte

para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

**IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.**

**Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda),** la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código; salvo concurra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta constituirá delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

La salvedad prevista en el párrafo precedente no se aplicará cuando exista reincidencia en la falta de presentación de alguno de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”.

A raíz del incremento del Contrabando. Resulta conveniente preguntarse si la medida adoptada, del endurecimiento de las Condenas, es la salida y la solución para los actos delictivos y especialmente si dicha medida es preventiva y eficaz para atender los factores que originan los delitos.

La aplicación del endurecimiento de las Condenas Privativas de Libertad en el Código Tributario Boliviano (CBN) para los Ilícitos Aduaneros, tienen como **objeto de que los infractores al tener conocimiento de las condenas elevadas desistan de continuar en la actividad del contrabando** que a diario cometen.

En la teoría del endurecimiento de las Condenas, es el de la **prevención**<sup>1</sup>, el apoyo a esta medida da por sentado que las personas que delinquen realizan una ponderación de costo y beneficio. Es decir, hacen una ponderación sobre las consecuencias que conllevarían la ejecución de un delito frente a los beneficios que le serían generados, si se les puede llamar así, estableciendo así al perpetuador del delito como un agente racional en todo momento.

Para un mejor sustento de mi tesis de grado, tanto en el campo doctrinario como jurídico lo he dividido en los siguientes capítulos:

En el Capítulo Uno se realizará la Contextualización y Tematización, donde se presentan los antecedentes sobre el tema tratado y se da la respectiva explicación de la problemática, del objetivo general, los objetivos específicos, la justificación, el alcance y se plantea la hipótesis.

En el Capítulo Dos se analizó el Marco Conceptual, que contiene términos que no son de uso común y he desarrollado su significado a fin de evitar que la utilización en el presente trabajo dificulte su comprensión.

En el Capítulo Tres tenemos el Marco Jurídico, en el que hago un estudio profundo sobre los Ilícitos Aduaneros, así también cuáles son las principales causas que motivan estos delitos. Analizo a cada uno de los elementos constitutivos del delito de contrabando y por otra parte analizo la importancia de la doctrina como solución de los delitos de contrabando con el endurecimiento de las Condenas para así demostrar que las penas y sanciones establecidos en la **Ley N°1053, "Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando"**, que modifican los artículos 155 y 181 del "Código Tributario Boliviano". También hablare sobre el juicio penal tributario aduanero, en la que se manifestara las circunstancias, mencionare sobre las sanciones y penas a los posibles autores cómplices y encubridores de los

---

<sup>1</sup> La Organización de las Naciones Unidas (2018) plantea que "las estrategias de prevención del delito bien planificadas no solo previenen el delito y la victimización, sino que también promueven la seguridad de la comunidad y contribuyen al desarrollo sostenible de los países"

ilícitos aduaneros, y finalmente el endurecimiento de las condenas de privación de la libertad. Para esto me basare en las normas fundamentales como la Constitución Política del Estado Plurinacional, Código Tributario Boliviano, Código Penal Boliviano y el Código de Procedimiento Penal que me han servido de gran ayuda para poder lograr mis objetivos, así como contrastar la hipótesis planteada y, claro está, tener elementos suficientes para fundamentar mi análisis.

En el Capítulo Cuatro presento el Trabajo de Campo, el que me ha sido de gran satisfacción, dándome la oportunidad de recaudar de fuente primaria la información requerida, para ello utilicé los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística (INE), la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y los informes de Gestión y el estudio de la legislación comparada, cuya información me ha sido de fundamental importancia para complementar mi trabajo.

En el Capítulo Cinco expongo la parte conclusiva de mi investigación. Hago una exposición de los métodos y técnicas utilizadas a fin de que los interesados en este tema puedan conocer la minuciosidad y responsabilidad con la que fue realizado. Además, presento el Análisis, que está conformado por la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis, mismos que me han sido satisfactorios, al haberlos logrado y sobre todo comprobar la ineficiencia del Endurecimiento de las Condenas en los ilícitos aduaneros, en cuanto se refiere a la privación de la libertad de los infractores.

En base a todos los recaudos doctrinarios, jurídicos y de campo, he elaborado los fundamentos jurídicos sobre los cuales baso mi propuesta jurídica, ubicada como parte concluyente del trabajo, para finalmente exponer las conclusiones y recomendaciones a las que he arribado, que contienen en síntesis el pensar del investigador.

# **CAPÍTULO UNO**

## **1. CONTEXTUALIZACIÓN Y TEMATIZACIÓN**

### **1.1. ANTECEDENTES**

Primeramente, se debe realizar un análisis situacional de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), mismo que abarca desde el proceso de reforma e institucionalización llevada a cabo el año 1999, al proceso en sí y a gestiones posteriores a dicha reforma.

En el año de 1999 durante la Gestión del Gral. Monje el Servicio Nacional de Aduanas (SNA) llevó a cabo el Programa de Reforma y Modernización de la Administración Aduanera (PROMA), que fue financiado por el Programa de Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD). El objetivo fue poner en marcha un Plan de Contingencia que fundamentalmente abarco la creación de la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA) en remplazo de la Unidad de Resguardo y Vigilancia Aduanera (URVA), de la Unidad Técnica de intervención a los Servicios Aduaneros (UTISA), de la Ley N° 1990 del 28 de julio de 1999 (Ley General de Aduanas) y el Decreto Supremo N° 25870 del 18 de agosto de 2000 (Reglamento a la Ley General de Aduanas), mismas que constituyeron los instrumentos legales que norman el funcionamiento de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB). Dichos instrumentos establecen el conjunto de atribuciones y obligaciones para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad. La Ley N° 1990 proporciono un respaldo legal significativo al proceso de fortalecimiento de la institución.

Uno de los aspectos más destacados de la Ley N° 1990 fue unificar en un solo cuerpo legal las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros, evitando

así la dispersión normativa. Además, dicha Ley establecía entre los principios que rigen al control aduanero, el de Buena Fe; la aplicación de este principio debe permitir agilizar los procedimientos de despacho y efectuar un control más efectivo a posteriori.

Bolivia es un país enclaustrado ubicado en el corazón de sud América, con 7.000 kilómetros de extensión y la existencia de una red de carreteras, ferrocarriles y puertos fluviales, que, si bien constituyen una infraestructura de vinculación internacional y de comercio, dieron lugar al establecimiento de “rutas de contrabando”, por caminos secundarios o vecinales cercanos a los siguientes puntos fronterizos:

- Frontera con Chile: Charaña, Pisiga, Sabaya, Ollague, Hito Cajones.
- Frontera con Argentina: Villazón, Bermejo, Yacuiba.
- Frontera con Paraguay: Ibibobo, Hito Villazón.
- Frontera con Brasil: Puerto Quijarro, San Matías, San Vicente, Guayaramerín y Cobija.
- Frontera con Perú: Desaguadero y Guaqui

Las mercaderías se transportan desde los puntos fronterizos utilizando principalmente la red caminera vecinal y secundaria hasta llegar a poblaciones como Viacha, Oruro, Uyuni, Puerto Suarez, San Ignacio de Velasco, Trinidad y Puerto Villarroel, localidades que cuentan con galpones para depósito, acondicionamiento temporal para transporte y distribución hacia mercados en el interior del país. Estas características geográficas hacen que nuestro país sea vulnerable al contrabando.

Existen modificaciones a la Ley General de Aduanas que han sido llevadas a cabo a través de la Modificación del Código Tributario y su Reglamento, a pesar de esto, la Ley N° 1990 aun hoy en día contiene vacíos jurídicos.

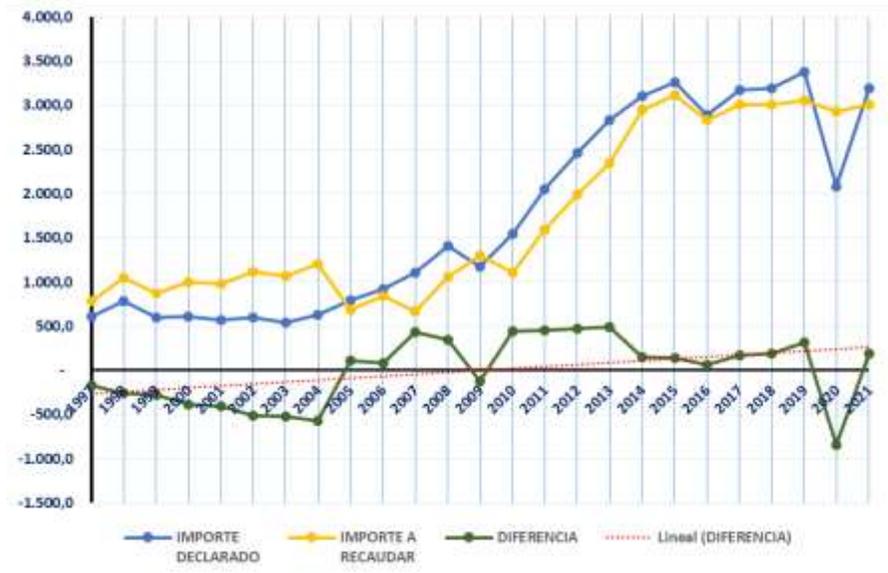
Dejando de lado todas las medidas de control y acciones específicas que el Estado a través de la Aduana Nacional, las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana han asumido en las fronteras en el último tiempo a efectos de combatir el ilícito aduanero como el contrabando, y que de acuerdo con datos estadísticos oficiales se han traducido en un incremento constante de intervenciones aduaneras, mercancías comisadas y recaudaciones tributarias. En la presente investigación nos vamos a referir específicamente a la normativa reciente y de mayor trascendencia que pretende marcar un antes y un después en la lucha contra el contrabando. A partir de la promulgación de la **Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, del 25 de abril de 2018 y del **Decreto Supremo N° 3540, que crea el Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando (VLCC)**, del 25 de abril de 2018, la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) realiza el control en Puntos de Inspección Aduanera y en zona primaria para el comiso de mercancía que ingresa de manera ilegal al país.

La puesta en marcha de este instrumento normativo tiene como principal objetivo el frenar el Contrabando en un momento en que el concierto internacional de países vecinos aplica como medida de lucha contra la recesión luego de la pandemia del COVID-19, la devaluación de sus monedas, cuyo efecto en nuestra economía interna hace que se dispare el contrabando e importación legal de productos.

Al observar el Grafico N°1, se nota claramente que el proceso de reformas se inicia con un déficit por incumplimiento de metas, mismos que fue creciendo de manera progresiva desde la gestión 2005 hasta la gestión 2008. Esta tendencia vuelve a marcar un punto de inflexión de reversión con tendencia a la caída y cifras negativas en la gestión 2009 por debajo del monto fijado por el Órgano Rector, panorama similar ocurre durante la gestión 2020.

**Gráfico 1.1 – Importes Declarados Gravamen Arancelario Vs. Importe a Recaudar del Gravamen Arancelario. En millones de bolivianos, periodo 1997-2021.**

(Fuente: Aduana Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas)



Con todos los datos anteriormente expuestos, se demuestra que si bien las recaudaciones se encuentran con un crecimiento sostenido existe una gran diferencia entre ambos importes. Si bien la brecha anterior del proceso de reforma no fue muy acentuada a pesar de tener cifras negativas (y al no haber cumplido el Servicio Nacional de Aduanas (SNA) con las metas fijadas por el Órgano Rector, con la aplicación del Proceso de Reforma e Institucionalización) los acuerdos Institucionales adoptados por la Aduana durante los últimos 25 años no han sido suficientes, ni tampoco eficientes en la lucha contra el contrabando, a pesar de que las personas involucradas en este tema conocen que este es un ilícito Aduanero penado por Ley y que vulnera las normas legales vigentes en el país. Un claro ejemplo como veremos más adelante se desprende de la gestión 2009 y 2020, cuando las recaudaciones cayeron drásticamente y el contrabando tuvo como resultado un incremento desmesurado.

Según el presidente de la Cámara Nacional de Industria (CNI), Ibo Blazicevic, en los últimos meses el contrabando registra tendencia ascendente y es impulsado principalmente por la devaluación de las monedas de los países vecinos.

“La devaluación genera mayor competitividad de estos países y mayor importación de bienes por vía ilegal, como es el contrabando, que afecta a la producción Hecho en Bolivia, que desde finales de diciembre de 2020 y principios de marzo de 2021, las principales monedas de los países con los que Bolivia registra mayor intercambio comercial experimentaron un proceso de depreciación de sus monedas frente al dólar”.

Por ejemplo, el real de Brasil se depreció en 7,6%; el peso de Chile en 2,09%; el peso de Argentina en 6,7%; el sol de Perú en 0,82% y el euro en un 1,32%. Blazicevic indicó que las estimaciones de la Cámara Nacional de Industria (CNI) con base en datos de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), indican que por día ingresaron vía contrabando productos diversos como: alimentos, ropa y otros por un valor de 6,3 millones de dólares. Al año llegando a superar los 2.300 millones de dólares.

Por su parte, el presidente de Conamype, Néstor Conde, mencionó que cuando los países vecinos deprecian sus monedas, los productos bolivianos se encarecen y los comerciantes prefieren traer de contrabando productos como alimentos, ropa, productos de line blanca que son más baratos.

## 1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación tiene por finalidad determinar: el ***Efecto del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros y su incidencia en las recaudaciones tributarias***, tomando en cuenta la aplicación de la **Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”** que tiene por objetivo la lucha contra el contrabando, medida adoptada desde la

gestión 2018, con el endurecimiento de las Condenas, como una alternativa de solución para frenar los Ilícitos Aduaneros, tomando en cuenta si dicha medida es preventiva y eficaz para atender los factores que originan los delitos.

Ya que una inadecuada interpretación de esta norma generara un incremento o disminución del Contrabando, factores que se van a reflejar en las intervenciones que realicen las entidades encargadas (Aduana Nacional de Bolivia, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana y Ministerio Público) de realizar tareas y acciones en operativos anti-contrabando, los mismos que deberán ser procesados de forma eficiente con la aplicación correcta de la norma para evitar la retardación de justicia.

En consecuencia, la **Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, debe ser aplicada de manera ordenada sobre la base de normas, reglamentos y procedimientos en un espacio y tiempo adecuado sin generar distorsiones en su aplicación.

En ese marco, se plantea el siguiente problema de investigación:

**¿De qué manera el endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal desde la perspectiva tributaria afecta a la economía del país?**

### **1.2.1. Formulación Del Problema**

A continuación, se da una proposición para responder a la problemática del sector, determinando luego, si es aplicable o no, a través del uso de los instrumentos metodológicos adecuados.

**EFFECTO DEL ENDURECIMIENTO DE CONDENAS POR LA RESPONSABILIDAD PENAL SOBRE LOS ILÍCITOS ADUANEROS Y SU INCIDENCIA EN LAS RECAUDACIONES TRIBUTARIAS**

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS
<p align="center"><b>CAUSA</b></p> <p>Cual la incidencia del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros.</p> <p align="center"><b>Ocasiona:</b></p> <p>Un reducido crecimiento económico y una ineficiencia en la aplicación de la normativa legal.</p>	<p align="center"><b>INSTRUMENTO GENERICICO</b></p> <p>Determinar la incidencia del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros.</p> <p align="center"><b>Para:</b></p> <p>Confirmar que el endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal no contribuye con la reducción de los ilícitos aduaneros</p>	<p align="center"><b>INSTRUMENTO GENERICICO PERSONALIZADO</b></p> <p>El endurecimiento de condenas por delitos de contrabando redujo los ilícitos aduaneros.</p> <p align="center"><b>Permitirá:</b></p> <p>Identificar las falencias que requieren de una transformación que permita lograr una mayor incidencia del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros</p>

**PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN**

**¿Cuál es la incidencia del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros?**

### 1.3. PLANTEAMIENTO DE LOS OBJETIVOS

El objetivo planteado consiste en realizar un examen crítico sobre la dudosa efectividad y necesidad del endurecimiento de penas, además de su compatibilidad con el Derecho, para concluir con la estimación de la ineficacia de las medidas endurecidas en la lucha contra la acción delictiva.

#### 1.3.1. Objetivo General

Determinar la incidencia del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros. Con la aplicación de la *Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”* del 25 de abril de 2018.

#### 1.3.2. Objetivos Específicos

- *Demostrar que la Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”* contribuye en la lucha contra el contrabando, y con esto se logró incrementar las recaudaciones.
- Determinar el grado de efectividad en la aplicación de la normativa legal en temas aduaneros.
- Analizar el comportamiento de la actividad del contrabando.
- Enfatizar si el Contrabando actualmente es una amenaza muy peligrosa para la industria y para la economía.
- Analizar las contravenciones graves y leves dentro del Código Tributario Boliviano (CTB), aplicables al contrabando.
- Establecer de manera clara las contravenciones señaladas en el Código Tributario Boliviano (CTB) al determinarse la responsabilidad penal por Ilícitos Aduaneros.

### 1.4. JUSTIFICACIÓN

#### **1.4.1. Justificación Teórica**

Existen varias investigaciones sobre la temática del contrabando en países latinoamericanos y desde diferentes perspectivas, sin embargo, el presente trabajo tematiza una de las formas en que se manifiesta el contrabando en nuestro país tomando en cuenta la extensa franja fronteriza, pues, tiene que ver con la actividad de los Ilícitos Aduaneros que es la causa principal de la evasión tributaria en nuestra economía.

El presente trabajo, muestra una visión de las principales incidencias que tiene actualmente la aplicación de la Ley N°1053, sobre el comportamiento del contrabando y con el incremento de las Condenas. Ya que, de persistir una política altamente coercitiva y radical sin considerar el costo social, puede provocar la desestabilidad en el crecimiento económico del país.

Por ello, es pertinente analizar cuán favorable puede mostrarse este tipo de normativa coercitiva para el poder político, considerando que al hablar de contrabando nos referimos a un ilícito aduanero que además de reducir los ingresos tributarios para el Estado, es un desincentivo para la producción nacional.

#### **1.4.2. Justificación Metodológica**

La investigación científica se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno; es dinámica, cambiante y evolutiva. La cual se puede manifestar de tres formas: cuantitativa, cualitativa, y mixta (Sampieri, 2010 p. 126). En ese marco, la presente investigación se enmarca en el tipo cuantitativo, porque utiliza recolección de datos, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías.

Acorde a los objetivos investigativos, el estudio muestra características descriptivas, en cuanto señala los fenómenos que acaecen en la temática del contrabando no registradas a través de diferentes formas de estimación.

### **1.4.3. Justificación Social**

La recaudación tributaria de un país es de mucha importancia, porque está relacionado con la satisfacción de las demandas de los ciudadanos; ya que uno de los factores estadísticamente relacionado con el bienestar socio - económico es la abundancia de recursos.

La recaudación tributaria ha sido empleada como una herramienta de medición de las condiciones socio - económicas de los países, ya que, el efecto recursos, es un determinante para reducir la pobreza, acompañado de una satisfacción de necesidades básicas de la población.

## **1.5. HIPÓTESIS**

El endurecimiento de condenas por delitos de contrabando redujo los ilícitos aduaneros.

**Comentado [CM2]:** Se realizó el ajuste a la Hipótesis de acuerdo a su sugerencia.

## **1.6. VARIABLES**

### **1.6.1. Variable Independiente**

Contrabando (Endurecimiento de Condenas por la Responsabilidad Penal sobre los Ilícitos Aduaneros)

### **1.6.2. Variable Dependiente**

Recaudación Aduanera (Recaudaciones Tributarias)

**1.6.3. Variable Interviniente**

Coeficiente del Contrabando

## CAPÍTULO DOS

### 2. MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1. GENERALIDADES

El objetivo de la investigación es obtener un enfoque general de los aspectos principales que trataremos, y que tiene relación con ilícitos aduaneros. Por ello, tenemos que abordar asuntos de derecho penal, derecho procesal penal, régimen penitenciario y lo relacionado con el ámbito tributario aduanero.

El Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Asamblea Legislativa dentro de sus atribuciones de dictar leyes que regulen las formas como tiene que penalizarse y sancionarse a quienes son autores, cómplices y encubridores del delito de contrabando, aprueba la **Ley 1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, y del **Decreto Supremo Nº 3540, que crea el Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando (VLCC)** promulgado el 25 de abril de 2018, instrumento normativo que es ejecutada por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB). Pero es de conocimiento que las modificaciones que se han impuesto antes de esta Ley no han logrado disminuir los ilícitos aduaneros. De ahí que tampoco han persuadido a los contrabandistas de seguir cometiendo estos delitos de tal manera que sucede un problema de carácter social y jurídico a las recaudaciones aduaneras y para ello tenemos conocimientos empíricos y jurídicos de esta temática y sobre todo el conocimiento del contribuyente honesto que se siente afectado de estas prácticas desleales.

#### 2.2. ILICITOS ADUANEROS

Constituye Ilícito Aduanero, todo acto u omisión mediante los cuales se infringe la legislación aduanera, en operaciones aduaneras y de comercio exterior. Su

aplicación es a toda persona que hubiera iniciado el acto ilícito en territorio extranjero y cuyos efectos se produzcan en Bolivia.

En esta materia importa mucho los cuidados que se deben tomar para no incurrir en ilícitos o contravenciones aduaneras, considerando que el régimen de las formalidades y la presentación de documentos es exigente y la revisión rigurosa, donde la diligencia es exigida al máximo, resultando que la mínima falla es sancionada. La contravención se considera cualquier infracción a la Ley General de Aduanas o sus reglamentos, que deben ser valorados según las autoridades competentes de la Aduana Nacional en un proceso administrativo abierto a este efecto, donde se podrán presentar justificativos y descargos. Las sanciones por contravenciones van establecidas en multas pecuniarias o en algunos casos retiros de licencia o concesiones.

Asimismo, se debe mencionar que los Artículos 158 al 170 Título Decimo de Ilícitos Aduaneros Capítulo I Generalidades de la Ley N° 1990 "Ley General de Aduanas", fueron Derogados por la Disposición Final Primera del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003.

### **2.3. ILICITOS TRIBUTARIOS**

Es menester revisar sobre las denominadas contravenciones tributarias, según el Parágrafo I del Artículo 148 del Código Tributario Boliviano (CTB) forman, junto a los delitos, parte de los "ilícitos tributarios", definidos por el mismo Código como ***"(...) las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias"***.

El Código Tributario Boliviano clasifica los Ilícitos Tributarios en Contravenciones y Delitos, y si bien, los Capítulos II y III del Título IV de dicho Código están dedicados exclusivamente al tratamiento de las contravenciones tributarias y su

procesamiento, no encontramos una definición específica de contravención tributaria, de su diferencia respecto de los delitos tributarios o su naturaleza jurídica. En ese sentido, para comprender qué debemos entender por contravención tributaria, es menester apoyarnos en la doctrina, de la mano de autores que han analizado esta figura legal también denominada “infracción” en el derecho comparado.

Es importante, iniciar este análisis, conociendo el significado de los términos Delito Contravención e Infracción, para que de esta manera poder hacer una distribución clara entre estos conceptos y se define de la siguiente manera:

### **2.3.1. Delito**

Los delitos son las acciones u omisiones penadas por la ley. El concepto de este término se refiere a las “acciones típicas antijurídicas, culpables, subsumibles bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se dé una causa legal de justificación<sup>2</sup>.

El tratadista Francisco Carrara define al delito de la siguiente manera: “es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>3</sup>.

Este autor nos da conocer el delito como el quebrantamiento de normas constitucionales y legales, realizadas por personas que se inclinan sus conductas al tipo penal, tipificado en la ley penal.

---

<sup>2</sup> GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. Pág. 200.

<sup>3</sup> GOLDSTEIN, Raúl. “Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2da. Edición. Editorial ASTREA. - Buenos Aires – Argentina. 1983. Pág. 202.

### **2.3.1.1. Delito Aduanero**

El delito aduanero: es todo acto u omisión mediante el cual se incurra en hechos o actos tipificados como delito de contrabando, defraudación aduanera, sustracción DE prensa aduanera, falsificación de documentos aduaneros, asociación delictiva aduanera, cohecho (corrupción) activo o pasivo, tráfico de infracciones. Estas son conductas delictivas son sancionadas con penas privativas de libertad (Contrabando) y con penas pecuniarias, así como el retiro de licencias. El proceso se tramita en forma breve porque se efectúa a través de audiencias donde se dicta la sentencia.

También se define a los Delitos Aduaneros como los “actos u omisiones que se reprimen por transgredir las disposiciones aduaneras”<sup>4</sup>. Del concepto citado concluimos que el Delito Aduanero se comete por acción de los infractores que hacen del contrabando su medio de subsistencia y que en las zonas de frontera la mayoría de sus pobladores realizan estas actividades ilícitas. Así también dichos delitos se cometen por omisiones de las autoridades competentes que a sabiendas del grave perjuicio que produce al país este tipo de delitos no realizan los debidos controles, e incluso en algunos casos se convierten en sus propios cómplices y encubridores.

### **2.3.1.2. Delito Tributario**

El Código Tributario Boliviano (CTB) en su Artículo 171 (Responsabilidad). De la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

---

<sup>4</sup> GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. Pág. 200.

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e intereses cuando no se hubieran pagado en la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judiciales incurridos.

La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

### **2.3.1.3. Delito De Contrabando**

El Código Tributario Boliviano (CTB) en su Artículo 173 (Extinción de la Acción). Salvo en el delito de Contrabando, la acción penal en delitos tributarios se extingue conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Código de Procedimiento Penal. A este efecto, se entiende por reparación integral del daño causado el pago del total de la deuda tributaria más el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente, siempre que lo admita la Administración Tributaria en calidad de víctima.

De tal forma que en el presente trabajo de investigación he considerado pertinente que se aplique el endurecimiento de las penas con la privación de la libertad que sean superiores a doce años, que es la máxima en nuestra legislación, y sancionen a todos los infractores que practiquen actividades ilícitas u omisiones de autoridades, ya que de esta forma se garantizará el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, que a mi parecer deberían ser sancionados con reclusión menor ordinaria de diez años en delitos tributarios.

### **2.3.2. Contravenciones**

El Código Tributario, define a las contravenciones de la siguiente manera: “Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros o de los empleados públicos, que violen o no acaten las

normas legales sobre la administración de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de estos o impidan o retarden la tramitación”<sup>5</sup>.

De los reclamos, acciones o recursos administrativos. La doctrina distingue las contravenciones de los delitos, desde la teoría objetiva, porque el delito ataca los derechos inherentes a la persona o sociedad, por el contrario, las contravenciones no atacan los derechos inherentes a la naturaleza de la sociedad. “La corriente subjetiva fundamenta la distinción en que el delito se manifiesta siempre el dolo o culpa; en cambio la contravención el sujeto activo es punible por el sólo hecho de violar la norma o regla que las fija”<sup>6</sup>.

Cuello Calón manifiesta que: “Las contravenciones son hechos inocentes, indiferentes en sí mismos; realizados sin mala intención, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y que por ello se sancionan a título preventivo”. La diferencia estriba entonces, en la ausencia del elemento doloso en las contravenciones, y en que el bien jurídico tutelado alterado por el cometimiento de una contravención no pone en riesgo los derechos inherentes a la sociedad o a la persona<sup>7</sup>.

En materia tributaria en el delito de defraudación se introducen como elementos definitorios la ocultación, falsedad o engaño que inducen a error en la determinación de los tributos o por el que se deja de pagar en todo o en parte tributos realmente debidos, en beneficio propio o de terceros<sup>8</sup>.

La presencia del elemento dolo y la mayor jerarquía del bien jurídico tutelado nos ayudan a diferenciar las contravenciones de los delitos, en las primeras se pone en riesgo el orden jurídico más no a la sociedad en su conjunto, o los derechos

---

<sup>5</sup> Código Tributario Boliviano Art. 158 al 165, Compilación Actualizada a marzo de 2019.

<sup>6</sup> Efraín Torres Chávez, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Tomo IV, Edipal, Cuenca, 1980, Pág. 238.

<sup>7</sup> Cuello Calón, citado en Efraín Torres Chávez, ob. cit. Pág. 238.

<sup>8</sup> CODIGO DE LA PRODUCCION COMERCIO E INVERSIONES, art. 178 Editora Nacional, Quito 29 de diciembre del 2010 Registro Oficial Nro. 251.

inherentes a la persona humana. Como ya nos adelantamos en decir, el delito de defraudación es juzgado por los tribunales de justicia de la República, las sanciones por contravenciones en cambio son impuestas por la propia Administración.

### **2.3.3. Infracción**

La palabra infracción proviene del latín "Infractio", que significa hacer pedazos, romper, fracturar. En si es una violación a normas de carácter administrativo.

Las diferencias existentes entre estos dos términos son diversas, pero a continuación, se mencionan las más sobresalientes:

- El delito es sancionado por el poder judicial mediante los tribunales y la infracción es sancionada por una autoridad administrativa.
- El delito se sanciona con privación de libertad; las infracciones con una multa.
- El delito solo puede cometerlo las personas físicas y las infracciones pueden cometerlas tanto personas naturales como personas jurídicas.

No existe prácticamente una sola teoría que explique al contrabando como delito, puesto que por mucho tiempo fue considerado delito especial, podemos citar a Rafael Bielsa (1951), quien considera que "El delito es ataque al bien jurídico que la ley quiere restablecer, mientras que la contravención consiste en no cumplir el deber impuesto por la ley a todo administrado o vinculado a la Administración pública por una obligación de colaborar con el interés colectivo.

Por lo que el incumplimiento de ese deber generará lo que se ha llamado obligación delictual del Derecho administrativo, a la cual debe corresponder no una sanción civil sino una sanción disciplinaria, sino una simple pena administrativa, en consecuencia, se entiende que las contravenciones entran en el dominio del derecho administrativo y no del Derecho penal, y en consecuencia su régimen está fuera del ámbito del Código Penal". (p 24).

Vale decir que, en criterio del citado autor la contravención es simplemente el no cumplimiento de la obligación de colaborar con el interés colectivo, sin que necesariamente implique un ataque al bien jurídico protegido<sup>9</sup>, por lo que, entra dentro del marco legal administrativo siendo sancionado apenas con una pena administrativa de tipo disciplinario.

Ahora, si bien este criterio podría resultar acertado para la mayoría de las contravenciones o infracciones que acontecen en la vida en sociedad, v.gr. infracciones de tránsito; en el caso de las contravenciones tributarias tal como están normadas en la legislación boliviana, no resulta apropiado del todo. Si bien el procesamiento y sanción de estas se da por la vía administrativa, respecto a la pena, ésta en la mayoría de los tipos de contravenciones tributarias, no se traduce en solo una sanción disciplinaria o una simple pena administrativa que busque únicamente llamar la atención y modificar la conducta del contraventor. Por el contrario, estas sanciones resultan sumamente gravosas y perjudiciales para el sujeto pasivo, v.gr la contravención de Omisión de Pago cuya sanción es del 100% del valor de los tributos omitidos. Por lo que entendemos que en el caso boliviano el legislador no solo pretende modificar la conducta del contraventor respecto de su no colaboración con el interés público, sino que busca restaurar el daño ocasionado al bien jurídico protegido.

Por su parte, Sainz de Bujanda, citado por Horacio Félix Alaiz (2011) “parte de la idea de que la infracción criminal supone la lesión de determinados bienes jurídicos que el ordenamiento positivo reputa dignos de protección, a la cual se asocia la imposición de una pena. Agrega que no existe separación sustancial entre lo injusto criminal y lo que se llama lo injusto administrativo. En su opinión, toda norma jurídica que contemple una infracción del orden jurídico, asociando a ésta una pena, tiene una naturaleza jurídico – penal, cualquiera que sea el texto positivo en que se encuentre incorporada. De suerte tal, que las diferencias entre las normas contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes serían de tipo formal.

---

<sup>9</sup> Jescheck (1991) destacaba que por bien jurídico debe entenderse todo valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad, y que puede atribuirse a su titular, tanto al particular como a la colectividad. (Pág. 11-12).

En función de la mayor o menor gravedad que se le atribuye a la infracción, con arreglo a una valoración político social, se incorpora al Código Penal o a la legislación administrativa, atribuyéndose la calificación y aplicación de las sanciones a los órganos del Poder Judicial o a los órganos de la Administración, actuando éstos en el ejercicio de funciones jurisdiccionales". (p. 19).

En mi criterio, esta definición es más acertada, ya que independientemente del cuerpo normativo que lo contenga o de la autoridad llamada a procesarlo, un ilícito sea: Delito o Contravención, supone el ataque o la lesión del bien jurídico protegido y la sanción está determinada en función a la mayor o menor gravedad de ese ataque y la valoración político social del bien jurídico protegido.

#### **2.3.4. Privación de la Libertad.**

La libertad es un concepto muy amplio al que se le han dado numerosas interpretaciones por parte de diferentes filosofías y escuelas de pensamiento. Se suele considerar que la palabra Libertad designa la facultad del ser humano que le permite decidir llevar a cabo o no, una determinada acción según su inteligencia o voluntad<sup>10</sup>.

"Algunos tratadistas distinguen en este ámbito la prisión del arresto. Dicen que los contraventores condenados a "prisión" están sujetos a trabajo obligatorio (...) en materia contravencional la penalidad no se extiende a la imposición del "trabajo forzado" al infractor; la propia índole del hecho incriminado excluye semejante grave sanción, que sólo se concibe respecto a delincuentes en el derecho penal sustantivo, donde la pena de prisión se distingue de la de reclusión en que esta última apareja el trabajo obligatorio para el condenado. En la represión de meras

---

<sup>10</sup> Privación de libertad, Reseña del artículo por Monka20 publicado el 27 octubre de 2009, <http://es.shvoonq.com/la-privación-de-la-libertad>.

"faltas", respecto a la privación de la libertad, "prisión" y "arresto" significan la misma cosa."<sup>11</sup>

La privación de la libertad debe ser temporaria y, dentro de esto, por breve lapso, no pudiéndose privar de la libertad por un término que, por su duración, más resulte propio de la represión de un delito que de una falta.

La libertad de movimiento puede ser limitada cuando la persona no se encuentre libre de responsabilidad o en los casos expresamente regulados por la Constitución Política del Estado Plurinacional Artículo 23 Parágrafo III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito<sup>12</sup>.

Las penas de la privación de la libertad se encuentran muy limitadas frente al daño causado con el Contrabando y el perjuicio que causan a la colectividad por considero que las penas de privación de la libertad deben incrementarse para que sirvan como medidas de prevención y eficiencia al tratar de combatir efectivamente el delito de contrabando.

## **2.4. CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL**

Dentro de la Clasificación de las Contravenciones Tributarias en el marco de la legislación boliviana, mismas que de acuerdo con el Artículo 160 del CTB son:

- 1.** Omisión de inscripción en los registros tributarios;
- 2.** No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
- 3.** Omisión de pago;

---

<sup>11</sup> Tratado De Derecho Administrativo-Tomo IV –Limitaciones a la propiedad privada en interés público. Policías. Poder de policía. Responsabilidad del Estado.- Marienhoff, Miguel S. Pág. 238.

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado en el Capítulo Tercero Derechos Civiles y Políticos Sección I Derechos Civiles Art. 23. Pág. 12.

4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales.

Ahora bien, como vemos, el Numeral 4 del citado artículo hace referencia al “Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181”, al respecto, tenemos que el Artículo 181 del Código Tributario Boliviano (CTB) modificado por las leyes Nº 100, Nº 317 y Nº 1053, señala: **“Artículo 181°.- (CONTRABANDO). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:**

- I. Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- II. Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- III. Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.
- IV. El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- V. El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.
- VI. El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- VII. La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

*El contrabando no quedará desvirtuado, aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.*

*Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria son:*

- I. Privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda) establecido en la valoración y liquidación que realice la Administración Tributaria.*
- II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.*
- III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos conforme a normativa vigente estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178 o las leyes en vigencia.*

*Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.*

*Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una*

*multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.*

**IV.** *Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.*

*Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código; salvo concorra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta constituirá delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.*

La salvedad prevista en el párrafo precedente no se aplicará cuando exista reincidencia en la falta de presentación de alguno de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

Quienes importen mercancías con respaldo parcial, serán procesados por el delito de contrabando por el total de estas.

## **2.5. CONTRABANDO**

La Ley N°1990 "Ley General de Aduanas" en la parte del Glosario de Términos Aduanero y Comercio Exterior, define al Contrabando como: lícito Aduanero que consiste en extraer del o al territorio aduanero nacional clandestinamente

mercaderías, sin la documentación legal, en cualquier medio de transporte, sustrayéndola así del control de la aduana<sup>13</sup>.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, el Contrabando: consiste en el comercio que se hace generalmente en forma clandestina, contra lo dispuesto por las leyes, tales como operaciones de importación y exportación, fuera de los lugares habitados al efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras; y, extensivamente, la elaboración clandestina de productos para evadir los impuestos fiscales.

Consiste en ingresar al país (importar) o sacar del país (exportar) bienes cuya importación o exportación esté prohibida, o que puede hacerse, pero pagando aranceles y tasas. Según lo que configura el delito es el impedimento a las aduanas de ejercer su función legal específica, a través de actos dolosos<sup>14</sup>.

Por último, me remitiré al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, quien define al Contrabando de la siguiente manera: Afirma Obal que este vocablo proviene del latín *bandum*, pero que tenía un significado distinto del actual, porque hacía referencia a una ley cualquiera, dictada con el fin de ordenar o de impedir hechos individualizados que fueron contrarios a una ley o a un edicto dictado en un país o región determinados. Más adelante sigue diciendo el citado autor, el vocablo se vinculó con la violación de leyes de carácter fiscal, hasta que el concepto tomo su aceptación actual, que alude al tránsito de objetos cuya importación o exportación de objetos cuyo tránsito no está prohibido, pero que se efectúa burlando el pago de los impuestos aduaneros que los gravan. El Contrabando configura generalmente delito, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y administrativo en que incurren los contrabandistas.

---

<sup>13</sup> Definición coincidente con la del Glosario de Comercio Exterior editado por el Instituto Boliviano de Comercio Exterior (IBCE).

<sup>14</sup> La Guía de Derecho' Delito de Contrabando publicado 2 de mayo del 2009. autor Hilda M.

La mercancía internada a territorio boliviano vía contrabando se da por diferentes accesos como ser: carreteras, vías férreas y fluviales, es una de las principales causas de perjuicio económico en materia aduanera hacia el Estado Boliviano.

El modus operandi, deviene de la locución latina que “significa modo de hacer o de obrar, es la manera especial de actuar o trabajar para alcanzar el fin propuesto”, “... a veces, sirve para revelar la intención del comportamiento”; referido con la temática de estudio, significa entonces el modo de actuar o el comportamiento en la materialización de productos de contrabando, consiste en los métodos a los que acuden los contrabandistas para lograr su cometido en la zona secundaria que esencialmente es la comercialización.

La vía carretera y férrea son las más usadas para el transporte de mercaderías de contrabando, que tiene su inicio a momentos de traspasar las fronteras, burlando así el Control Operativo Aduanero que patrulla especialmente las carreteras autorizadas y no autorizadas por la Ley General de Aduanas.

Las fronteras de mayor uso son las existentes con: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Perú, son las poblaciones ubicadas en las fronteras las utilizadas para ingresar a territorio boliviano hasta llegar los centros de acopio según el IBCE, son las poblaciones intermedias de Viacha, Uyuni, San Ignacio de Velasco, Puerto Villarroel, Villamontes y otras de paso.

En una observación realizada en la carretera Charaña Viacha, se pudo comprobar que los contrabandistas inicialmente buscan distraer a los efectivos del Control Operativo Aduanero, para ello envían especies de anzuelos, consistentes en camiones medianos cargados de mercadería por alguna carretera lejana paralela a donde se ubica la flota principal, el COA al evidenciar el arribo del camión por una vía no autorizada acude a interceptarlo y cuando la patrulla está a distancia es el momento en que la flota consistente en todo tipo de vehículos especialmente

pesados (camiones, buses, tráiler y ocasionalmente camionetas), aprovechan para llegar a las zonas intermedias.

Coincidentes con la percepción del IBCE, respecto a la complicidad de los lugareños para con los contrabandistas, se verificó que los camiones que ingresaron a la ciudad de Viacha no salieron de la misma, pero desaparecieron en ella, a entrevistas con vecinos de las zonas donde desaparecieron los camiones ellos indican que no vieron ningún camión.

Los conductores de los vehículos que transportan contrabando tienen destreza en el manejo de sus motorizados, ya que imprimen velocidades entre los 180 y 200 Km/h en carreteras de tierra y no sufren percance alguno. Logrando su cometido los contrabandistas, proceden a la distribución de las mercancías importadas hacia los centros de expendio generalmente realizando transbordo en camiones medianos.

La fragilidad que presenta la Ley General de Aduanas, en su Artículo 4 (última parte) respecto a el control aduanero en la zona secundaria es aprovechada por los contrabandistas, que realizan la distribución de la mercadería importada ilegalmente sin el pago de los tributos aduaneros en centros de distribución mayorista clandestinos donde el COA, no tiene jurisdicción no por el carácter de clandestinidad, sino por mandato de las propias normas aduaneras.

Por ejemplo, practicó otra observación en la ciudad de La Paz, la Zona Garita de Lima, específicamente los alrededores del Mercado Huyustus, en los callejones alledaños, con frecuencia de 4 días por semana, entre los horarios de la tarde y la noche, llegan camiones medianos y pequeños con carga de contrabando, a la pregunta sobre la documentación de la mercadería solo responden con agresiones y se encubren en un silencio o sin embargo dicen tener, pero no existe exhibición a autoridad aduanera.

La mercadería llegada, luego durante las horas de actividad comercial, pasa a ser trasladada en pequeñas cantidades hacia los negocios ubicados en el sector. He aquí donde presenta su debilidad e ineffectividad la ley General de Aduanas, los productos ingresados sin la documentación debida hacia la zona secundaria, en la realidad son comercializados, pero con carácter minorista, El Artículo 4 de la Ley General de Aduanas, cuando limita la fiscalización y control aduaneros de la Aduana Nacional de Bolivia hacia las carreteras, aeropuertos, estaciones de tren, lugares de arribo de transporte vía lacustre, y los centros de distribución mayorista, es el causante del fenómeno. En consecuencia, el fenómeno del contrabando más bien se ampara en la propia norma sustantiva aduanera.

La comercialización de los productos de contrabando en la zona secundaria, por su generalidad se la realiza al por menor unidad o pequeñas cantidades, con carácter indiscriminado. En su mayoría el comercio de las mercancías de contrabando materializa su finalidad que es la venta, en las calles de las ciudades principales o intermedias de muchos departamentos, independientemente del tipo de producto que se trate, su comercialización se da en tiendas, ferias informales e inclusive tiendas debidamente registradas, es decir negocios formales que optan por ser cómplices del tráfico con mercancías de contrabando solapando.

Las definiciones del contrabando son absolutamente claras, ya que concretamente especifican que es una actividad reñida con la ley y quien la práctica está cometiendo un delito, ya sea por el comercio de una actividad prohibida, o controlada, o que decididamente evade los impuestos que, para su internación al territorio y comercio posterior, deben ser pagados por el importador.

En general, el contrabando se libra de varios pagos de tributos. Por un lado, la internación legal compone no solamente el arancel (10%) sino también tasas de almacén aduanero, de verificación, apodes especiales, despacho aduanero y otros, que llegan a alrededor de un 5% adicional. Por otro lado, no paga los impuestos internos: El IVA que tiene una tasa efectiva del 14,94% y el Impuesto al Consumo

Específico para algunos productos (como vehículos, bebidas y cigarrillos) cuya tasa es variable. En muchos casos también las importaciones ilegales están asociadas a unida el contrabando ha sido uno de los principales factores que ha afectado negativamente la expansión productiva, principalmente del sector de manufacturas des productivas informales por legalidad, lo que quiere decir que tampoco pagan el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (25%) ni el Impuesto a las Transacciones (3%). Finalmente, es importante señalar que el contrabando se libra de una serie de costos de transacción derivados de la burocracia pública en términos de papeleo y pérdida de tiempo.

El contrabando ha sido uno de los principales factores que ha afectado negativamente la expansión productiva, principalmente del sector de manufacturas, como se han mencionado en varias encuestas y opiniones emitidas por los empresarios. En este escenario parece haberse generado una trampa de pobreza estructural en la economía boliviana:

- i. Importaciones ilegales con precios bajos y desleales
- ii. incentivos adversos para la actividad empresarial en la industria manufacturera
- iii. baja dinámica económica, desempleo, subempleo, empleos de baja calidad y pobreza
- iv. demanda de bienes de bajo costo
- v. importaciones ilegales
- vi. incentivos adversos y así siguiendo.

## **2.6. TIPOS DE CONTRABANDO**

En la actualidad, existen varios tipos de contrabando, pero los podemos agrupar en los más representativos que se da con frecuencia:

### **2.6.1. Contrabando Documentado**

También denominado Contrabando Técnico, porque, a la documentación en esta modalidad, se le hacen ciertos ajustes “técnicos” es decir, cambio de información, para que todo parezca legal, para que la mercancía irregular pueda ser introducida, a través de la aduana de control.

La práctica del contrabando “técnico”, es aquella que, si pasa por el control en aduanas, pero utiliza información falsa, como la subfacturación que asegura que la mercancía tiene un valor considerablemente menor al que realmente tiene y que reporta que el origen de la mercancía tiene su asiento en territorios con los que Bolivia sostiene intercambios comerciales. En el caso del contrabando técnico donde participan los funcionarios de la Aduana Nacional, los contrabandistas hacen lo imposible para realizar las maniobras fraudulentas en la documentación, alterando información o falsificando, con lo cual pagan menos tributos realizando declaraciones falsas, camuflando los productos de marca original (Sony, LG, Samsung, etc.) con marcas falsificadas dentro de las mercaderías de origen chino que son de menor costo y de mala calidad.

Este tipo de contrabando es el más común en el país, quizás se trata de un procedimiento relativamente sencillo y es el menos perseguido, ya que se introduce disfrazado de manera legal y permite la percepción de mayores ingresos de una manera menos riesgosa, en comparación con las otras formas de ingresar las mercancías.

La falta de especialización requerida por parte del personal técnico encargados de esta actividad, para la lectura e identificación de documentos (DUI, DUE y MIC) falsos, hacen más difícil la persecución de este delito. A pesar de esta situación, se han detectado cargamentos introducidos mediante la alteración de documentos de importación.

### **2.6.2. Contrabando Sin Documentación**

Este tipo de contrabando es el más inverosímil e inaudito en lo que respecta a las formas de introducción de mercancías, ya que las otras formas, requieren de una serie de artimañas ingeniosas para lograr sobrepasar todos los obstáculos existentes en una aduana; pero en este caso, solo se requiere principalmente de dos componentes: un cómplice en la aduana y tener mucho dinero.

En la actualidad, existen cuatro modalidades que caracterizan este tipo de contrabando:

- a) Importación Irregular Amparada. - Se realiza con el conocimiento de las autoridades, con acuerdos entre los contrabandistas y los Agentes Aduaneros, con el fin de obtener ganancias por evasión.
- b) El contrabando abierto, las mercaderías no son declaradas en el control aduanero, pero pasan por las rutas habilitadas y no habilitadas, evadiendo las obligaciones tributarias. En este caso, los contrabandistas buscan ciertas artimañas para evadir los puestos de control, transitando con los camiones de cargamento por caminos alternos o sobornando a los agentes aduaneros del COA en las rutas habilitadas.

### **2.6.3. Contrabando Hormiga**

El Contrabando denominado "Hormiga", es aquella forma de introducción de mercaderías hacia la zona secundaria, pero de manera personalizada, la introducción de mercancía de contrabando al país, se lo hace manualmente empleando para ello tan solo la fuerza humana. En la zona fronteriza se frecuenta el "contrabando hormiga" que consiste en la internación de pequeñas cantidades de mercadería, apoyándose en algunos tratados y convenios internacionales de

intercambio comercial fronterizo<sup>15</sup>. Pero mediante esta vía se acumula poco a poco la mercadería para luego comercializarla en cantidades. El contrabando hormiga no sólo se lo realiza con bienes de consumo, sino también con minerales como el oro. Por ejemplo, en la feria de Chejepampa, en el municipio fronterizo de Pelechuco, como relata el periódico La Razón:

Son las seis de la madrugada y en la frontera con Perú la advertencia sólo se repite una vez. “¡No saque fotos!, le van a quitar la cámara”, alerta Francisca Laruta, una compradora peruana de oro, mientras pesa en una pequeña balanza electrónica el metal que un minero boliviano acaba de venderle en la feria de productos de Chejepampa. Han pasado minutos desde que ese “mercado negro” se instaló en la pampa altiplánica del norte paceño, a dos kilómetros del centro aurífero de Suches y casi en las faldas de la cordillera Real, donde los traficantes de minerales sólo se rigen por la ley de la oferta y demanda. Es el punto de origen del “contrabando hormiga” de oro a la nación vecina, que se alimenta de gramo en gramo (La Razón, 3 de diciembre, 2012).

El “contrabando hormiga” de combustibles es efectuado por los propios comunarios de las zonas fronterizas, por ejemplo: “Una contrabandista hormiga traslada alrededor de tres garrafas por semana al vecino país, lo que le otorga una ganancia de 1.290 bolivianos mensuales” (Cambio, 16 de mayo, 2012). Esto es así porque el precio de la garrafa de gas licuado que en nuestro país cuesta Bs. 22.50, en el país vecino como Perú tiene un precio estimado de Bs. 130, para muchas personas este tipo de negocio constituye un medio de sobrevivencia, mientras que para otras un negocio lucrativo.

El “contrabando hormiga” es considerado como algo endémico por los pobladores de la zona fronteriza, porque se ha convertido casi en una costumbre o modo de vida. La gente lo entiende como una especie de intercambio comercial recíproco

---

<sup>15</sup> La Ley General de Aduanas, en su Art. 133, inciso I, establece que el tráfico fronterizo permite a los pobladores de zonas fronterizas ingresar al territorio del país determinadas mercancías de uso o consumo que no hagan presumir fines comerciales, exenta del pago de tributos aduaneros de importación.

entre pobladores de ambos lados de la frontera; por ejemplo, para los comunarios de Tambo Quemado, es algo normal hacer un poco de negocio internando mercaderías en pequeñas cantidades.

#### **2.6.3.1. Niños mochileros**

La actividad ilícita no solamente involucra a personas mayores, sino también a los niños, que por diferentes circunstancias se encuentran involucrados en la actividad de contrabando: “Recientemente, las fuerzas armadas (FFAA) descubrieron que los contrabandistas utilizan a niños para llevar carburantes hacia territorio peruano. Indicaron que los menores no llevan cuadernos en sus mochilas, sino bolsas plásticas llenas de combustible” (La Razón, 20 de mayo, 2012).

Al utilizar a los niños en actividades ilícitas como el contrabando, no sólo se infringen las normas que protegen a la niñez y la adolescencia, sino que se perjudica el desarrollo de su personalidad y su formación. En la medida que el niño aparece envuelto en una actividad ilícita como el contrabando, va interiorizando y aprendiendo destrezas y prácticas reñidas con los valores de convivencia social, como mentir, engañar o tener sagacidad para burlar los controles y quebrantar las normas.

A lo largo de sus vidas muchos niños van desarrollando su personalidad con esa mentalidad y son más propensos a delinquir y cometer actos irregulares cuando son personas mayores. Esos niños suelen ser hijos de los comunarios que viven en la frontera, que por razones económicas y por poco conocimiento que tienen los padres sobre las normas de protección a los niños, terminan envueltos en actividades ilícitas.

#### **2.6.3.2. Mujeres carga guaguas**

Algunas mujeres dedicadas a la actividad del contrabando simulan estar cargado a su guagua (niño, bebé) en aguayo, pero lo que en realidad llevan son mercaderías de contrabando. De este modo se lleva por ejemplo el combustible (gasolina, diésel) al otro lado de la frontera: “El jefe de Estado Mayor del Comando en jefe de las FFAA, Ernesto Vásquez, dijo que el contrabando hormiga hace uso de bolsas plásticas denominadas ‘guagüitas’, las que son llenadas con combustible y luego llevadas en la espalda”. (La Razón, 11 de febrero, 2012).

Las mujeres cumplen diferentes actividades en la comercialización de productos de contrabando, ya sea como vendedoras en los mercados o trasladando productos de un lugar a otro. Los pobladores de Charaña afirman que en la frontera las mujeres desempeñan tareas difíciles, como cargadoras de productos o como vigilantes del movimiento que realizan los efectivos del COA y comunicar a sus familiares el momento adecuado para internar la mercadería de contrabando. En un clan familiar organizado, el esposo se dedica a la internación ilegal de la mercadería, mientras que la mujer se ocupa de comercialización de esta. Las mujeres tienen sus puestos de venta en los mercados de las ciudades capitales como Oruro, El Alto o La Paz y otras ferias populares; además, tienen ciertos arreglos con algunos agentes del COA. La siguiente denuncia muestra cómo un funcionario del COA forma parte de una organización dedicada al contrabando: El diputado Franz Choque demandó el inmediato relevo de los COA, más aún cuando descubrió que un oficial destinado en Oruro tiene familiares dedicados en el comercio informal en esa ciudad. Además de que la esposa del comandante Nacional, coronel Ramiro Mendoza, tendría un puesto de venta en la zona comercial de la Uyustus [ciudad de La Paz], donde no se emite factura a los compradores de mercadería. (ANF, 3 de marzo, 2010).

### **2.6.3.3. Los Rescatistas**

Los rescatistas se dedican a la compra de mercaderías en las fronteras, para luego comercializarlas en otros mercados a un precio mayor. Por este medio los rescatistas acumulan diferentes productos poco a poco hasta reunir grandes

volúmenes. Estas personas dedicadas al rescate, en su mayoría son de las mismas poblaciones fronterizas, quienes conocen muy bien el lugar y los caminos menos riesgosos para transportar la mercadería ilegal.

Existen por lo menos dos formas para acumular la mercadería en la frontera, una consiste en comprar la mercadería de los “contrabandistas hormiga” y la otra, en adquirir productos en las ferias semanales que se realizan en las fronteras ya sea en Desaguadero o Charaña. Los rescatistas son “comerciantes golondrinas” que van de un lugar a otro, ambulando por las diferentes ferias de frontera y contactándose con los propietarios de las tiendas comerciales de las ciudades donde llevan directamente su mercadería. Sobre esto un comunario manifiesta:

Por aquí caminan los negociantes rescatistas con su auto, ellos traen algunas cosas, como ropas, arroz, azúcar, sardinas, jabones y otras cosas, ellos de repente hacen llegar al pueblo los productos para ofrecernos y nosotros compramos, nosotros generalmente compramos de ellos, porque ir a Tambo Quemado es lejos, peor viajar hasta Patacamaya, nos cuesta salir al camino Tambo Quemado para viajar, a veces no hay movilidad. (Conversación con un comunario, noviembre de 2012).

Según opinan los pobladores de Charaña, en estos últimos años los rescatistas han aumentado, porque los “contrabandistas hormiga” tratan de vender rápidamente la mercadería acumulada a los rescatistas, por temor a los operativos de control y evitar pérdidas. Algunos comunarios comentan que los rescatistas también hacen trueques; por ejemplo, dando bienes de consumo (sardinas, productos plásticos, ropa) a cambio de productos agropecuarios como chuño, papa, tejidos, etc.

#### **2.6.4. Contrabando de Chutos**

La internación de vínculos de contrabando es otro de los problemas que afecta a la economía nacional y al patrimonio de los propietarios legales de vehículos, puesto

que evaden pagar impuestos por importación de bienes. Los que se dedican a esta actividad son los llamados Chutereros, debido a que son expertos en internar al país vehículos sin documentos y sin pagar tributos aduaneros. Los Chutereros comparten la esperanza de beneficiarse con alguna amnistía que dicte el gobierno nacional, esto porque mediante un decreto supremo se ha permitido la nacionalización de los autos chutos<sup>16</sup>. El más reciente fue decretado por el gobierno de Evo Morales, el año 2012. En la actualidad la internación ilegal de los vehículos está prohibida, estableciéndose la sanción de decomiso inmediato; no obstante, pese a estas restricciones, los contrabandistas siguen internando vehículos de segunda mano (usados). Este caso se destapó recientemente con el sucedido en la localidad de Challapata<sup>17</sup>, donde un operativo de control encontró centenares de vehículos indocumentados de contrabando. Cuando los uniformados precintaron los garajes donde se encontraban los autos chutos, los pobladores enfrentaron a los militares que hacían el operativo, con palos, piedras y golpes, fue una batalla sangrienta donde murieron dos presuntos contrabandistas<sup>18</sup>.

Debido a los controles, los Chutereros abrieron nuevas rutas para internar motorizados usados; sobre esto, los pobladores de Tambo Quemado afirman que los autos indocumentados cruzan la frontera altiplánica por diferentes lugares y con rumbo a los diferentes departamentos del país. Por ejemplo, una de las rutas que va desde la frontera con Chile (próximas a la localidad de Tambo Quemado) hasta las poblaciones yungueñas del departamento de La Paz, pasa por los caminos vecinales del municipio de Eucaliptus del departamento de Oruro, la población de

---

<sup>16</sup> Selaya (2009) hace notar que, en nuestro país, desde que se promulgó la Ley General de Aduanas, el 28 de julio de 1999, por lo menos se han aprobado más de nueve decretos de amnistía, los llamados “perdonazos”.

<sup>17</sup> El 9 de octubre del año 2012 se puso en marcha en Challapata un operativo con el fin de desarticular la red de Chutereros; esta localidad se encuentra en la provincia Eduardo Abaroa del departamento de Oruro. La población de Challapata es reconocida como una zona roja del contrabando, por lo que se conoce como “capital de autos chutos”.

<sup>18</sup> Recientemente (25 de enero de 2013), el tráfico de internación de vehículos indocumentados ha ocasionado incluso impases gubernamentales entre Bolivia y Chile, con motivo de la detención de tres soldados bolivianos por los carabineros chilenos, estos soldados justamente se pasaron al territorio chileno por perseguir a contrabandistas de vehículos; pero fueron liberados (1° de marzo de 2013), después de que el gobierno boliviano hizo mucha protesta.

Konkani sobre la carretera troncal La Paz-Oruro y la red caminera que atraviesa la provincia Inquisivi.

Actualmente, los contrabandistas de autos indocumentados tienen como mercados favoritos a las poblaciones aisladas del área rural del país, donde existe poco control aduanero y del Organismo Operativo de Tránsito (Policía Boliviana). Según el reportaje de ERBOL17, los Chutereros tienen demanda de autos chutos en el área rural. Para esto, los contrabandistas piden incluso a sus eventuales compradores, contratar un chofer que conozca las rutas clandestinas para que el motorizado pueda llegar a su destino sin mucho riesgo de ser decomisado; el precio por llevar un auto chuto oscilaría entre 100 a 200 dólares, dependiendo de la distancia y los desvíos que se tenga que hacer. Asimismo, una vez que los compradores adquieren un vehículo ilegal, lo que hacen es “GEMELEAR” los papeles sobre los documentos de otro vehículo legalmente importado; esto cuesta alrededor de 300 dólares.

Los vehículos “GEMELEADOS” transitan generalmente en las poblaciones rurales que están distantes de las capitales de departamentos y municipios, porque a esos lugares los controles aduaneros y policiales no llegan con facilidad.

De manera que para los comunarios de esos lugares alejados y aislados es algo normal tener una camioneta, un minibús o una moto sin papeles (chuto). Esos motorizados chutos son utilizados por los comunarios para el uso familiar y traslado de productos a las ferias locales.

### **2.6.5. Redes y Modalidades de Organización**

El negocio del contrabando es controlado por grupos de personas que operan en la frontera; es decir, la actividad del contrabando entreteje redes en las que involucran a diferentes actores que establecen relaciones y lazos informales.

Las redes pueden estar formadas por miembros del entorno familiar, los “clanes familiares”, o por personas que se dedican a la actividad del contrabando. Las relaciones familiares, así como de amistad y vecindad juegan un rol fundamental en la articulación de la actividad del contrabando, ya que permite establecer circuitos de internación para evitar problemas y pérdidas durante el traslado y la comercialización de mercaderías de contrabando. Estas redes funcionan en base a ciertos códigos y normas de comportamiento y auxilio mutuo; por ejemplo, si alguno de los miembros es capturado por el operativo policial, es difícil que delate a los demás miembros de la red, porque hay una regla que consiste en el “juramento del silencio”. Dentro de las sanciones para los delatores está, por ejemplo, el castigo de la represalia que puede afectar incluso a los familiares (esposa, hijos, padres). Las relaciones entre grupos y redes de contrabandistas son de carácter cordial, aunque no siempre están exentas de ciertas fricciones, porque se crean enemistades ocasionadas principalmente por la competencia y disputa de los mercados.

Los contrabandistas van estableciendo relaciones basadas en valores de solidaridad y confianza, tanto entre ellos como con el entorno compuesto por vecinos y comunarios de las poblaciones y zonas de frontera. Estos valores hacen que las relaciones de solidaridad y ayuda mutua sean duraderas y expansivas en el negocio de mercaderías de contrabando. Es decir, los contrabandistas consideran que es importante comprometer la confianza como algo “sagrado”, entendido como la premisa que se halla expresada en la fidelidad a ciertas normas, que es puesta en práctica para encubrir el “negocio oscuro”.

Asimismo, la red de lo ilícito llega incluso hasta las esferas burocráticas de las entidades de control como de la Aduana Nacional o Policía Boliviana, donde algunos funcionarios se convierten en aliados de los contrabandistas a cambio de sobornos. La regla del “silencio” y cooperación mutua entre los contrabandistas se ha reforzado en últimos cinco años, debido a las políticas de lucha contra los ilícitos, implantados recientemente por el gobierno nacional; por ejemplo, la promulgación de la Ley N° 100 de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras (abril de 2011). Es más,

los pobladores de las zonas fronterizas que en algunos casos están implicados en las actividades ilícitas, ocultan información asumiendo una actitud de recelo respecto a personas extrañas y efectivos de control; por el contrario, alertan a los contrabandistas sobre la realización de operativos.

Los contrabandistas se ayudan recíprocamente cuando enfrentan situaciones difíciles; por ejemplo, préstamos de dinero para pagar multas, cuando son interceptados por los operativos del COA. Al respecto uno de informantes afirma:

Nosotros sabemos que los contrabandistas se ayudan entre ellos, si algo pasa a sus compañeros parece que rápido se auxilian. Yo he visto el año pasado plantarse un carro por mi comunidad, hemos dicho que es de contrabando, pero rápido otro ha venido a remplazar. Incluso dicen que hasta plata se prestan entre ellos cuando se hacen faltar; por eso digo, los contrabandistas saben trabajar con el negocio (Entrevista a un comunario de Tambo Quemado, noviembre de 2012).

Los contrabandistas además tienen la colaboración de las poblaciones de las zonas fronterizas; por ejemplo, cuando son sorprendidos por los operativos aduaneros, piden ayuda a la población del entorno para defender sus mercaderías, pero dicha ayuda es reconocida con retribución monetaria.

Por otra parte, las redes de contrabando incorporan en su estructura a personas de sexo femenino, porque las mujeres sobre todo jóvenes, permiten realizar las tratativas con mayor facilidad con los agentes de control en la Frontera. Las mujeres son reconocidas como aquellas que actúan con mayor sensibilidad para entablar conversaciones con los policías del COA o con cualquier otra autoridad para hacer los arreglos (como la “coima”) y permitir el paso de la mercadería de contrabando en los puestos de control fronterizo. En el siguiente relato se puede apreciar cómo las mujeres están inmersas dentro de la red organizada: “Los alias del ‘pan caliente’, el Yuri y la Vicky y la Rocío, quienes tendrían vínculos con los COA. El destino de

esa mercadería es La Paz, pero en su recorrido no fue interceptada por los policías encargados del control aduanero” (ANF, 3 de marzo, 2010).

Otra característica de las redes de contrabando es la adopción de algún nombre para el grupo organizado, tratando de ostentar ciertas habilidades delictivas; por ejemplo, en la población de Charaña se comenta que existen grupos de contrabandistas, con apelativos como: “las cruza fronteras”, “los fugitivos”, “los invasores”, entre otros.

### **2.6.6. Contrabando Institucional**

El contrabando es institucional al legalizar lo ilegal como ser: la Nacionalización de vehículos chutos que el gobierno del Movimiento Al Socialismo MAS en la gestión 2020 planteo como justificación el proyecto 706-19, que señala que en 2015 la Aduana incautó 1.200 automotores chutos, cantidad que se elevó en 2016 a 1.638. Y que, pese a ello, se estima que muchos vehículos lograron ingresar al país sumando un total de 33.000 vehículos indocumentados, además existen otros 10.000 con placas clonadas.

El proyecto añade que de esa ilegalidad los más beneficiados son los agentes de control y los que internan estos autos, en desmedro de los comercios legales y en contra del erario nacional.

Adicionalmente, desde hace nueve años, en el país no se autoriza un programa de saneamiento legal de automotores a gasolina, gas y diésel, por ello surge la necesidad de reglamentar un nuevo proceso de nacionalización.

Al respecto, el presidente de la CAB recuerda que en 2011 (última nacionalización Ley 133), se estimó la documentación de 40.000 vehículos, una cantidad similar a la nueva propuesta. Sin embargo, se legalizaron 120.000 debido a que en ese

periodo admitieron y registraron autos que estaban fuera de Bolivia (La Razón, 23 de julio, 2020).

A este ingreso obtenido por parte de la regularización ya mencionada, se registra en la Aduana Nacional de Bolivia como Recaudación Extraordinaria, que es la recaudación obtenida a partir del pago de tributos a partir de la implementación de programas de regularización impositiva<sup>19</sup>.

### **2.6.7. Contrabando De Ropa Usada**

El contrabando de ropa ha traído efectos nefastos al país, los reportajes de la prensa dan cuenta que entran y salen toneladas de ropa sin documentación; por ejemplo, las prendas de ropa usada, que son llamadas comúnmente “ropa americana”, pese las medidas de restricción estatal<sup>20</sup>, en las ferias populares de diferentes ciudades del país se observa aún su comercialización. Los “fardos” de ropa usada que provienen de Estados Unidos, son internados a nuestro país. Pero no sólo se contrabandean prendas usadas sino también la ropa nueva que ingresa al país vía contrabando, muchas veces con marcas truchas (falseadas) que se asemejan a una marca original. Este hecho afecta a la industria de confección nacional y al sector artesanal de tejidos, haciendo bajar los precios de los productos en el mercado.

### **2.6.8. Contrabando Transfronterizo**

El contrabando transfronterizo trasciende las naciones y continentes, estableciendo rutas en su recorrido y espacios para su realización. Los productos provenientes del exterior han alcanzado una tendencia explosiva de consumismo en la población boliviana, porque muchos de ellos son baratos. Los productos chinos por ejemplo

---

<sup>19</sup> Ver: <http://www.emol.com/noticias/economia/2011/06/08/486263/evo-morales-justifica-legalizar-autos-de-contrabando-porque-son-para-los-pobres.html> Periódico Emol.com de 8 de junio de 2011, visto diciembre de 2016.

<sup>20</sup> El gobierno boliviano ha dictado el decreto Nro. 28761, que prohíbe la internación de ropa usada al territorio nacional, la Ley establece el Plan de Reconversión Productiva para los “ropavejeros”. Al parecer los comerciantes dedicados a esta actividad no cumplen con este decreto.

son los más consumidos por la gente; en el mercado se oferta desde un peine (Made In China) hasta bienes de capital, pasando por artefactos electrónicos, electrodomésticos, prendas de vestir, juguetes hasta vehículos.

De acuerdo con los pobladores de Charaña y Tambo Quemado, la actividad del contrabando se incrementa en épocas de fiestas de fin de año como navidad, porque existe mayor demanda. Las mercaderías que entran y salen por vía del contrabando se agrupan en el siguiente cuadro:

**Tabla 2.1 – Mercaderías De Contrabando En El Occidente Boliviano**  
(Fuente: Elaboración propia)

IMPORTACIÓN ILEGAL DE MERCADERÍAS	EXPORTACIÓN ILEGAL MERCADERÍAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Material quirúrgico médico y medicamentos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Variedad de lanas (llama, alpaca oveja y vicuña)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cigarrillos y licores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Garrafas con GLP</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Textiles</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tejidos ancestrales</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fruta (uva, manzana)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diesel</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Repuestos de automotores y ferretería</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gasolina</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Productos plásticos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arroz</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ropa usada y nueva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Azúcar</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fertilizantes químicos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quinoa</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Línea Blanca: equipos electrónicos y electrodomésticos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ganado bovino, ovino</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equipos de computadora, partes y accesorios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuero</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juguetes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Minerales (oro, plata)</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Celulares y accesorios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Madera en sus distintas variedades</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vehículos usados y robados (Chutos)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coca</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otros productos de consumo masivo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Otros productos artesanales y de confección</li> </ul>

El contrabando de las mercaderías de consumo causa perjuicios a la población, pues cuando compramos productos de mala calidad sin certificación ni garantía, se pone en riesgo la salud de la población; por ejemplo, las sardinas enlatadas de dudosa procedencia, medicamentos vencidos en fecha, licores adulterados, etc. Asimismo, el contrabando de combustible ha sido más visible en los últimos años, tal es así que los operativos aduaneros en la frontera han incautado cantidad de bidones de diésel, gasolina y garrafas de gas licuado. Esto se debe a que en otros países el precio de estos carburantes es más elevado respecto a nuestro país debido a la subvención; por ejemplo, el precio del litro de diésel en Bolivia tiene un costo de Bs. 3.72, en otro lado alcanza a un cambio monetario aproximado de Bs. 14, esto motiva a los contrabandistas a traficar con los carburantes. Según los informantes<sup>21</sup>, los buses que viajan a Charaña llevan bidones de diésel y gasolina, así como garrafas de GLP, pero en los puestos de control como Viacha y Butijlaca no hacen una revisión exhaustiva de la carga del autobús, se limitan en revisar sólo el número de la placa, licencia de conducir y pedir la nómina de pasajeros.

## **2.7. FENÓMENO DE LA COMERCIALIZACIÓN O TRÁFICO DE MERCANCÍAS**

La comercialización de los productos de contrabando está asociada con el “Valor a Precios Básicos”<sup>22</sup>, que excluye los impuestos a los productos por pagar y adiciona tan solo los subsidios correspondientes a transporte y la comisión del vendedor.

El contrabando, se constituye un fenómeno en sí mismo, la necesidad de los productos ha permitido que se forme en la sociedad la concepción de que lo importado es de mayor calidad, o también la idea de que los productos de contrabando son de

---

<sup>21</sup> La información proviene de una conversación sostenida con un dirigente sindical de Caquiaviri, noviembre de 2012.

<sup>22</sup> Diccionario de Economía Política, Pág. 187

menor costo en su adquisición y no asumen los riesgos ante la falta garantía en caso de que falle el producto.

Esa práctica de adquirir productos sin importar su legalidad en el mercado o sabiendo que se trata de un producto sin manifiestos de importación, se ha arraigado en los consumidores, quienes en su demanda han permitido que se extiendan más aun los mercados informales en la zona secundaria.

Algo de más riesgo en la fe pública, es que el sistema social se deba adecuar a los productos de contrabando, algunos productos especialmente los electrodomésticos, viene con pólizas de garantía y existen los centros de atención donde se satisface las fallas de fábrica que demanda el consumidor.

### **2.7.1. Comercio De Mercancías Ilícitas En Mercados Internos**

La comercialización de las mercaderías ilícitas es una realidad de tanto mercados formales como informales, en las ciudades de La Paz y El Alto, se han masificado los mercados, la venta de los productos ilícitos es comercializada sin temor de que se intervenga con la fuerza pública a quienes los comercializan.

Según publicaciones de los medios de prensa y el estudio realizado por el IBCE, en los diferentes mercados internos (formales e informales) existentes en la zona secundaria, se trafican en un promedio de 40% la mercancía extranjera importada por vía contrabando.

Un papel importante juega la sociedad o los consumidores, que no miden cuidado para realizar sus adquisiciones, al implementar la fiscalización aduanera paralelamente se deben emprender en campañas de concientización con metas de tiempo, dirigido a consumidores e importadores.

### **2.7.2.Comercio En Mercados Lícitos**

Los productos de importación ilícita, en el mercado interno clandestino se oferta sin control alguno, en la ciudad de El Alto, específicamente la populosa feria de “La 16 de Julio”, que funciona los días jueves y domingo, la cantidad de tiendas y puestos instalados en las calles y plazas e incluso en la calzada además de los vendedores ambulantes, que tienen documentación en un promedio de 500 a 1, es decir de cada 500 negocios solo uno tiene documentación de funcionamiento pero no vende productos legalmente importados.

En la ciudad de La Paz es lo propio, aunque en menor porcentaje respecto a los establecimientos sin documentación (negocios clandestinos); en el trabajo de campo sé que pudo establecer que la diferencia es de 100 a 1, el resto son clandestinos.

## **CAPÍTULO TRES**

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **3.1. LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional en vigencia desde el mes de febrero del año 2009, es la principal y primerísima fuente de la cual se generan las normas tributarias y principalmente las leyes. Contiene los principios básicos que sirven de fundamento al establecimiento de las leyes tributarias aduaneras, pero coexisten personas dedicadas a transgredir las disposiciones establecidas en el comercio exterior dando como resultado la evasión arancelaria y tributaria.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Plurinacional contiene algunos principios básicos de las normas penales en el Título II referente a los Derechos Fundamentales y Garantías Capítulo Primero, a cuya realización concurre el precepto antes citado.

***“Artículo 14°.- Parágrafo IV señala: Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.”***

***“Artículo 23°.- inciso III dice: “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley.”***

En la aplicación de estos artículos que aseguran el respeto de las garantías fundamentales de las personas, las penas deben estar previstas por leyes, a este respecto aplicamos el aforismo jurídico de: **“Nullum crimen, nulla poena sine legem” (ningún crimen, ninguna pena sin ley)**. Las normas legales aduaneras, emanan de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo y promulgadas por el

Poder Ejecutivo, este a su vez podrá dictar Decretos Supremos sobre aspectos procesales en materia penal aduanera, pero no podrá imponer tributos aduaneros.

Las atribuciones de los Poderes del Estado están expresa mente determinadas por la Constitución Política del Estado Plurinacional; El poder Legislativo tiene plenos poderes para sancionar leyes de orden penal.

Para prever lo mencionado como uno de los Deberes que señala la Constitución en forma concisa es que toda persona, natural o jurídica según lo establece en el:

*“Artículo 108°.- Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: numeral 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.”*

*“Artículo 325°.- El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.”*

Tomando en cuenta que la Política Fiscal está a cargo del Estado, en el marco de la sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de los recursos. En este sentido los procedimientos tributarios y sobre todo el procedimiento sancionatorio sobre los ilícitos tributarios no deben, ni pueden limitar la actividad económica, que no se encuentre en el marco de los rubros de intervención estatal.

### **3.2. LEY GENERAL DE ADUANAS LEY N° 1990**

El marco normativo de la Aduana Nacional Boliviana (ANB) se sustenta en la Ley N° 1990 (Ley General de Aduanas) que se halla vigente desde su promulgación en el año 2000, aunque se han realizado modificaciones a dicha Ley. Sin embargo, aún existen aspectos normativos que regulan los procedimientos en temas aduaneros,

asimismo se debe mencionar no incide o no se halla muy acorde con la lucha contra los ilícitos aduaneros. Entre esos aspectos destacan los siguientes:

**“Artículo 1°.-** *La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneras y tributarias y los procedimientos para su juzgamiento.*

*La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.”*

**“Artículo 3°.-** *La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.”*

**“Artículo 25°.-** *Los Tributos Aduaneros de Importación son:*

- 1. El Gravamen Arancelario y, si proceden, los derechos de compensación y los derechos antidumping.*
- 2. Los impuestos internos aplicables a la importación, establecidos por Ley.”*

Esta Ley establece que la obligación tributaria aduanera se genera en el momento en que se produce el hecho generador del tributo y que se perfecciona con la aceptación de la Declaración de Mercancías. Esto permite que no se establezca ningún tipo de garantía por el pago de los tributos aduaneros entre el momento en que se produce el hecho generador del tributo y el momento de su

perfeccionamiento. Situaciones en las que se evaden impuestos en la modalidad tránsito aduanero no arribado.

Es pertinente señalar que elevados impuestos generan una mayor tendencia de evasión tributaria. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) constituye una tasa efectiva de 14,94%, que, sumada al gravamen arancelario, y más aún los productos gravados con ICE, la tasa efectiva total puede llegar hasta el 81,4% sobre el valor del CIF (IBCE, 2004).

**“Artículo 60°.-** *Todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero. La persona que se introduzca en el territorio aduanero nacional, salga o trate de salir de él mercancías por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera, será procesada por delitos de contrabando.”*

**“Artículo 61°.-** *Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito aduanero, el transportador no pueda cumplir con la ruta o el plazo previsto para la entrega de la mercancía, éste hecho deberá ser notificado a la autoridad de aduana próxima, en el término más breve posible. Esta autoridad, dejará constancia del hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.”*

También se debe poner en contexto que los artículos 158 al 170 que hacen mención a los Ilícitos Aduaneros han sido derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003. El contenido de los citados artículos, se encuentra previsto en los artículos 148, 149, 150, 151, 155, 156, 171, 172, 174, 175, 176, 176 bis, 178, 179 y 181 y 181 nonies de la Ley N° 2492 de.

**“Artículo 186°.-** *Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley u otras disposiciones administrativas de índole*

*aduanera siempre que no se trate de un delito aduanero comete contravenciones aduaneras, son contravenciones las siguientes:*

- a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.*
- b) La cita de disposiciones legales no pertinentes, cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.*
- c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera. En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, éstos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.*
- d) El cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional, siempre que ésta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.*
- e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatarios de las mismas y a operadores de comercio exterior.*
- f) La falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.*
- g) Cuando se contravenga o no se cumpla con lo dispuesto en el Literal (c) del Artículo 12 de la Ley de Aduanas.*
- h) Cometan también contravención o falta por incumplimiento los que no cumplan con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.”.*

**“Artículo 187°.-** Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

- a) *El pago de una multa que ira desde Cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50,00 UFV's) a Cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000,00 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria.*
- b) *Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de diez (10), a noventa (90) días.*
- c) *La administración tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente Artículo.”*

Esta Ley General de Aduanas, fue diseñada con una visión de aglutinar y unificar en un solo cuerpo legal normativo todas las disposiciones relativas al régimen aduanero de Importación y Exportación de mercancías y todo lo relacionado al Comercio Exterior.

Desde su promulgación, la Ley N° 1990 ha sido sujeto de diferentes modificaciones y también fueron derogados algunos Artículos, para su incorporación o adecuación al Código Tributario y su Reglamento, a pesar de que esta Ley tenía la función de concentrar o monopolizar en una sola norma todo lo referente al Comercio Exterior, sin embargo a la fecha esta fue desintegrada en otras normas llegando a convertirse en la actualidad en un mero reglamento de procedimientos y requisitos en temas Aduaneros.

### **3.3. CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY 2492**

La presente Ley tiene por objeto regular las sanciones que merecen las transgresiones del ordenamiento jurídico por ilícitos aduaneros que en su mayoría son de naturaleza penal, ya que prioritariamente, se persigue el castigo de los infractores, tanto en lo que se refiere a su propia persona con penas de privación de libertad, como en contra de sus bienes como se da en el comiso y el remate de

mercancías. Así mismo en la imposición de sanciones pecuniarias o multas, también se les sanciona con la suspensión del ejercicio de la profesión, así como con la cancelación de los registros de comercio y la suspensión del ejercicio de la actividad de comerciante.

Esta norma tiene por objetivo de regular y adecuar los Ilícitos Aduaneros con los Ilícitos Tributarios que están tipificados en la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, que define a este según lo señalando en el:

**“Artículo 148°.- (Definición y Clasificación).**

- I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.*
- II. Los delitos tributario aduaneros son considerados como delitos públicos colectivos de múltiples víctimas y se considerará la pena principal más las agravantes como base de la sanción penal.*

La Ley N° 037 del 10 de agosto de 2010, modifica el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, mediante su Artículo 2, que incorporó el Parágrafo II precedente.”

**“Artículo 149°.- (Normativa Aplicable).**

- I. El procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo.*
- II. La investigación y juzgamiento de los delitos tributarios se rigen por las normas de este Código, por otras leyes tributarias, por el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en su parte general con sus particularidades establecidas en la presente norma.*

*III. En delitos tributarios aduaneros flagrantes corresponde la aplicación directa del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes contenido en el Título V de la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010.”*

Son responsables directos de los ilícitos tributarios según el Código Tributario Boliviano (CTB) las personas naturales o jurídicas que cometan tanto contravenciones como delitos y demás disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

**“Artículo 151°.- (Responsabilidad Por Ilícitos Tributarios).** *Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.*

*De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código. De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.”*

**“Artículo 152°.- (Responsabilidad Solidaria Por Daño Económico).** *Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.”*

**“Artículo 157°.- (Arrepentimiento Eficaz).** *En el caso de delito de Contrabando, se extingue la sanción pecuniaria cuando antes del comiso se entregue*

*voluntariamente a la Administración Tributaria la mercancía ilegalmente introducida al país.*

*Si el contrabando consistiere en la salida ilícita de mercancías del territorio nacional, procederá el arrepentimiento eficaz cuando antes de la intervención de la Administración Tributaria, se pague una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía.”*

La Ley N° 3467 del 12 de septiembre de 2006, mediante su Artículo 1 Parágrafo I, sustituyó el Párrafo precedente.

En el caso de ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplicará una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, de acuerdo a lo siguiente: durante el primer año multa del sesenta por ciento (60%); durante el segundo año multa del ochenta por ciento (80%) y a partir del tercer año multa del cien por ciento (100%), computables a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de ésta última.
2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.

La Ley N° 3467 del 12 de septiembre de 2006, mediante su Artículo 1 Parágrafo II, sustituyó el Párrafo precedente.

**“Artículo 173°.- (Extinción de la Acción).** *Salvo en el delito de Contrabando, la acción penal en delitos tributarios se extingue conforme a lo establecido en el*

*Artículo 27 del Código de Procedimiento Penal. A este efecto, se entiende por reparación integral del daño causado el pago del total de la deuda tributaria más el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente, siempre que lo admita la Administración Tributaria en calidad de víctima.”*

**“Artículo 175°.- (Clasificación).** *Son delitos tributarios:*

- 1. Defraudación tributaria;*
- 2. Defraudación aduanera;*
- 3. Instigación pública a no pagar tributos;*
- 4. Violación de precintos y otros controles tributarios;*
- 5. Contrabando;*
- 6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales.*

**“Artículo 176°.- (Penas).** *Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de las sanciones que por contravenciones correspondan:*

- I. Pena Principal: Privación de libertad.*
- II. Penas Accesorias:*
  - 1. Multa;*
  - 2. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;*
  - 3. Inhabilitación especial:*
    - a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.*
    - b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.*
    - c) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas.”*

En los casos de Contrabando, el Código Tributario Boliviano (CTB) fue modificado con el fin de que el contribuyente al asumir su responsabilidad frente a un incumplimiento catalogado como contravención o delito tributaria, asumir su responsabilidad y readecuando su conducta, en otras palabras evitando que se produzca el efecto del incumplimiento, que en última instancia es la falta de pago del tributo o la defraudación correctamente.

### **3.4. LEY N°1053 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO**

En esta última década, la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) se ha caracterizada por la apertura a la información digital, la asociación con la Policía Boliviana, las Fuerzas Armadas y el Ministerio Público para realizar el estricto control en las fronteras en el último tiempo a efectos de combatir el ilícito del contrabando que ha sido reforzado con el potenciamiento de la infraestructura y la avanzada tecnología establecida en las aduanas de la región, de acuerdo con datos estadísticos oficiales se han traducido en un incremento constante de intervenciones aduaneras, mercancías comisadas y recaudaciones tributarias, en el presente trabajo nos vamos a referir específicamente a la normativa reciente y de mayor trascendencia que pretende marcar un antes y un después en la lucha contra el contrabando, nos referimos a la **Ley 1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**.

#### **3.4.1. Objeto**

La Ley N°1053 tiene por objeto fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando, al efecto, establece una serie de disposiciones que buscan reforzar e intensificar las acciones de los entes del Estado involucrados en esta tarea, asignando funciones y atribuciones a los organismos que ejercen la fuerza pública y a los que participan en el procesamiento administrativo y judicial del contrabando.

Por otra parte, a través de sus Disposiciones Adicionales, esta Ley endurece las penas para el contrabando y otros delitos aduaneros e introduce modificaciones en la tipificación de estos ilícitos, sus agravantes y define las acciones que pueden motivar la conversión de contravenciones a delitos.

### **3.4.2.      Ámbito De Aplicación**

Por principio general las normas tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, sin embargo, la misma norma puede establecer límites territoriales más restringidos, siendo esto precisamente lo que acontece respecto a la Ley N°1053, la cual, si bien es dictada por un Órgano del Estado cuyas facultades normativas alcanzan a todo el territorio nacional, por disposición de la misma norma (Artículo 2 Parágrafo I), ésta es de aplicación en la zona de seguridad fronteriza del Estado, municipios y territorios colindantes, debiéndose entender por **“Zona De Seguridad Fronteriza”**, tal como dispone el Artículo 262 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, la franja de territorio que comprende los 50 Km. a partir de la línea de frontera.

Lo expuesto significa que, en principio, la Ley N°1053 solo se aplica en dicha franja del territorio nacional, sin embargo, el mismo Artículo 2 hace referencia a los municipios y territorios colindantes, lo que, en criterio de varios, vuelve poco preciso el ámbito espacial de aplicación de la Ley, ya que definir qué debe entenderse y hasta donde abarca el territorio “colindante” resulta complejo y subjetivo, pudiendo existir criterios amplios al igual que restrictivos respecto a los límites espaciales de aplicación de la Ley.

Al respecto, consideramos que el establecimiento de un espacio territorial específico para la aplicación de la Ley, no puede considerarse como un límite infranqueable para la misma “similar a una frontera internacional”, más aún, teniendo presente el tipo de ilícito de que se trata, que en su acepción más básica se caracteriza por

violentar la soberanía del Estado, por lo cual, no resulta lógico que en el supuesto de trastocarse esta franja territorial, los órganos del Estado automáticamente pierdan competencia o facultades para combatir este ilícito que se constituye como tal en cualquier espacio físico del territorio nacional; sin embargo, las fuerzas del orden deben con preferencia hacer uso de las prerrogativas que les otorga la Ley en esa zona de seguridad fronteriza, pudiendo abarcar los territorios adyacentes, siempre y cuando las circunstancias específicas imperantes lo determinen, a objeto de alcanzar el objetivo que persigue la misma Ley.

### **3.4.3. Obligación De Coordinación**

Como se señaló, uno de los objetivos de la Ley N°1053 es el de fortalecer los mecanismos de coordinación entre las instituciones vinculadas a la lucha contra el contrabando, en esta línea, el Artículo 3 de la Ley establece la obligación que tienen estas entidades Aduana Nacional, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana y Ministerio Público de coordinar tareas y acciones en operativos anti contrabando, lo cual es concordante con la Disposición Adicional Tercera de la misma Ley que determina la obligación de dichas instituciones de elaborar de manera coordinada protocolos y procedimientos de actuación.

### **3.4.4. Empleo Legítimo De La Fuerza**

Los servidores públicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana que participen en operativos de lucha contra el contrabando que se desarrollen en la zona de seguridad fronteriza del Estado, municipios y territorios colindantes; estarán exentos de responsabilidad penal cuando, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, actúen en legítima defensa o estado de necesidad, en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad a lo previsto en los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 y el Código de Procedimiento Penal.

### **3.4.5. Facultades En Flagrancia**

Uno de los aspectos más novedosos de la Ley N°1053 es el señalado en el Parágrafo III de su Artículo 5, que exenciona de responsabilidad a los efectivos de la Policía y Fuerzas Armadas que procediesen a la destrucción e inutilización de los medios de transporte y bienes intervenidos durante los operativos de lucha contra el contrabando desarrollados en la zona de seguridad fronteriza, municipios y territorios colindantes.

Esta disposición, de apariencia un tanto arbitraria, está motivada por las incontables acciones de violencia de parte de personas vinculadas al contrabando, que han sufrido los servidores públicos de la aduana y fuerzas armadas en las operaciones de traslado de las mercancías decomisadas de los lugares donde se efectúan los operativos a los recintos aduaneros para su procesamiento administrativo o judicial. Estas acciones violentas que en muchos casos se han traducido en bajas humanas de parte de las fuerzas del orden y también, por qué no decirlo, de los contrabandistas, todo con el objeto de recuperar las mercancías ilegales y los medios utilizados para cometer el ilícito.

Ahora bien, esta posibilidad o facultad que tienen los órganos asignados a la lucha contra el contrabando no es discrecional, ya que conforme manda la misma Ley, tienen que cumplirse dos presupuestos para su aplicación, primero, que se encuentre en riesgo la vida o integridad física propia o ajena no superable de alguna manera, y segundo, que las acciones se desarrollen en la franja de seguridad fronteriza, municipios o territorios colindantes. De no cumplirse ambas premisas, la exención de responsabilidad de los servidores públicos intervinientes estaría en cuestionamiento, pudiendo ser pasibles a las responsabilidades que el ordenamiento jurídico establece.

Y precisamente, la necesidad de cumplirse estos presupuestos legales hace imperativo el establecimiento de protocolos y/o procedimientos que determinen de

manera clara y precisa los medios y formas para sustentar y probar la existencia de los mismos en las acciones de intervención del contrabando.

La Ley N°1053 en su Artículo 5 Parágrafo I establece la facultad de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas de practicar arrestos y aprehensiones en casos de ilícitos flagrantes de contrabando, debiendo poner al arrestado o aprehendido a disposición de la autoridad competente dentro de los plazos legales.

Al respecto, se debe recurrir al Código de Procedimiento Penal (CPP), mismo que en los Artículos 225 al 230 define qué debe entenderse por flagrancia, arresto y aprehensión, así como los facultados para efectuar estas últimas acciones. Es así como, en el caso de la aprehensión en flagrancia, la misma puede ser efectuada por la policía o por cualquier persona particular, por lo que, las aprehensiones realizadas por las Fuerzas Armadas se consideraban hasta ahora como aprehensión por particulares en el marco del Artículo 229 del CPP. Sin embargo, el arresto solo pueden disponerlo el fiscal o la policía, en tal sentido, Ley 1053 al establecer la posibilidad de que los efectivos de las Fuerzas Armadas practiquen arrestos, le otorga una nueva facultad antes solo dispuesta a favor de la policía.

Cabe aclarar que tanto la policía como las FF.AA. están en la obligación de entregar a la persona aprehendida o arrestada ante la autoridad competente dentro de los plazos legalmente establecidos.

#### **3.4.6. Uso De Armas De Fuego**

Otro aspecto significativo e incluso polémico de la Ley N°1053 es el referido a la autorización de uso de armas de fuego, municiones, explosivos y equipamiento relacionado (Artículo 6), y el empleo legítimo de la fuerza por parte de los efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana durante la ejecución de operativos de lucha contra el contrabando que se desarrollen en la zona de seguridad fronteriza, municipios y territorios colindantes, estando dichos efectivos, conforme al Artículo 4

de esta norma, exentos de responsabilidad penal cuando en cumplimiento de sus funciones actúen en legítima defensa o estado de necesidad.

En nuestro criterio, lo dispuesto en los Artículos 4 y 6 de la Ley tiene un carácter más declarativo que constitutivo de las prerrogativas ut supra expuestas, ya que, en principio, la Constitución Política del Estado en sus Artículos 244 y 251 faculta a estos organismos para defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, la defensa de la sociedad y conservación del orden público, siendo los depositarios de la fuerza pública que lleva implícita la potestad de uso de armas en los casos que requieran a efectos de cumplir su mandato constitucional. Del mismo modo, las Leyes N° 1405, Orgánica de las Fuerzas Armadas y N° 734, Orgánica de la Policía Boliviana, establecen la facultad del empleo de armas por parte de estos organismos del Estado motivado por la exigencia del cumplimiento de la ley luego de haberse agotado todos los medios disponibles y realizadas las persuasiones y prevenciones reglamentarias.

Con relación a la exención de responsabilidad penal de los efectivos militares y policiales que participan en los operativos de lucha contra el contrabando, el Artículo 4 de la Ley N°1053, lo único que hace es ratificar lo establecido en el Código Penal Boliviano, el cual en el Artículo 11 haciendo referencia a la “legítima defensa” señala que está exento de responsabilidad el que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno rechaza una agresión injusta actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado, y también lo está el que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno; y en el Artículo 12, refiriéndose al “estado de necesidad” señala: “Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal (...)”.

De lo expuesto podemos concluir que lo que la Ley N°1053 hace, es reunir en un cuerpo normativo específico prerrogativas y facultades ya establecidas en otras

normas legales respecto al uso de armas y la exención de responsabilidad penal de los servidores públicos de la policía y FF.AA. Así mismo, en cierta forma más bien limita la aplicación de esas prerrogativas y facultades a la franja de territorio que comprende la zona de seguridad fronteriza y municipios y territorios colindantes, por lo que, contrario a lo que señalan algunos críticos de esta Ley, de ninguna manera la norma otorga a los organismos armados carta blanca o licencia para matar, liberándolos simple y llanamente de toda responsabilidad, ya que el empleo de armas y la liberación de responsabilidad están sujetas al cumplimiento y aplicación estricto de las normas específicas que los regulan.

### **3.4.7. Modificación y Endurecimiento de Condenas en Ilícitos Aduaneros**

Como también se señaló cuando nos referimos al objeto de la Ley N°1053, ésta a través de sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda endurece las penas para el contrabando y otros ilícitos aduaneros e introduce modificaciones en la tipificación de estos ilícitos y sus agravantes, definiendo las acciones que pueden motivar la conversión de contravenciones a delitos, además de incorporar un nuevo tipo penal dentro del marco normativo aduanero.

Respecto al contrabando, como se expuso en su momento, el Artículo 181 del Código Tributario Boliviano principalmente sufre con esta Ley modificaciones en cuanto a su sanción penal, incrementada de los anteriores 5 a 10 años a los actuales 8 a 12 años de privación de libertad y en cuanto al establecimiento de causales que dan lugar a la conversión de contravención a delito. **Dejando de lado el quantum, nos referimos a la reincidencia, intimidación, violencia y empleo de armas y explosivos en la comisión del ilícito**, excluyendo de la posibilidad de dicha conversión a la reincidencia en la falta de presentación de requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras.

Con relación a los otros delitos aduaneros establecidos en el Artículo 181 Bis al Nonies del Código Tributario Boliviano, estos han sido incrementados en cuanto a la sanción penal, pasando todos a tener de 6 a 10 años de privación de libertad con excepción del delito de contrabando de exportación agravado, el cual ahora es sancionado con 10 a 14 años de privación de libertad. Asimismo, se incorpora el Artículo 181 Decies al Código Tributario Boliviano bajo el Nomen Iuris de **“Favorecimiento Y Facilitación Del Contrabando”**, sancionando con 4 a 8 años de privación de libertad a la persona que, en el marco de un operativo de acción directa de lucha contra el contrabando, favorezca, facilite, coadyuve o encubra la comisión del ilícito de contrabando mediante el tránsito, tenencia, recepción, destrucción u ocultación de las mercancías o instrumentos del ilícito.

### **3.5. CREACIÓN DEL VICEMINISTERIO DE LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO**

El mismo día que se promulga la Ley N°1053, el Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo N° 3540 crea el Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando en la estructura del Ministerio de Defensa, siendo sus atribuciones las de elaborar e implementar políticas y estrategias de lucha contra el contrabando en coordinación con la Aduana Nacional y las Fuerzas Armadas, proponer y suscribir convenios y/o acuerdos con entidades del sector público y/o privado, vigilar el cumplimiento de las normas nacionales sobre la lucha contra el contrabando, requerir información a las Fuerzas Armadas que permita evaluar resultados en el marco de las operaciones realizadas de lucha contra el contrabando y coordinar y articular con las Fuerzas Armadas y con la Policía Boliviana, a través del Ministerio de Gobierno, en tareas de lucha contra el contrabando.

A partir de la creación de esta repartición estatal, se establece una instancia cuya función única y exclusiva es la lucha contra el ilícito del contrabando, a diferencia de otros entes involucrados en esta temática como las Fuerzas Armadas o la misma Aduana Nacional de Bolivia (ANB), que además de combatir este ilícito tienen

funciones como la seguridad de Estado, recaudación tributaria, facilitación del comercio internacional, etc. Por lo cual, este Viceministerio tiene la competencia de reunir todos los esfuerzos estatales y direccionarlos hacia objetivos específicos que permitan eliminar o disminuir sustancialmente la comisión de este ilícito.

### **3.6. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**

El presente Código norma la sanción penal tomando en cuenta el tipo de Delito en materia aduanera.

**“Artículo 13°.- Quater (Delito Doloso y Culposo).** *Cuando la Ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, solo es punible el delito doloso.”*

**“Artículo 14°.- (Dolo).** *Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.”*

El Código Penal Boliviano establece que el delito es doloso cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de la acción.

**“Artículo 145°.- (Cohecho Pasivo Propio).** *El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja, o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días.”*

**“Artículo 145°.- (Falsedad Material).** *El que forjare en todo o en parte un documento público falso o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicios, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.”*

**“Artículo 199°.- (Falsedad Ideológica).** *El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero, declaraciones falsas concernientes a un hecho que*

*el documento debe probar, de modo que puedo resultar perjuicio será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.*

*En ambas falsedades si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.”*

**“Artículo 231°.- (Evasión de Impuestos).** *El que obligado legalmente o requerido para el pago de impuestos no los satisficiera u ocultare, no declarare o disminuyere el valor real de sus bienes o ingresos, con el fin de eludir dicho pago o de defraudar al fisco, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días. Este ha sido sustituido por otra disposición aprobada mediante el Decreto Supremo No. 27947, Anexo No. 1 Texto Ordenado Ley No. 2492, que, en la parte referida a las Disposiciones finales, dice: SEGUNDA. Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme lo dispuesto por el Título IV del presente Código.”*

Los artículos citados, permiten establecer que en materia penal solo el delito doloso es punible. Es condición que modifica la responsabilidad del autor, permite sancionar al haberse comprobado el hecho y sobre todo sancionar el Tipo de Ilícito Aduanero, en este caso la sanción se aplica, puesto que el Estado ha demostrado la culpabilidad de los delitos tributarios aduaneros.

### **3.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

El Código de Procedimiento Penal establece los procedimientos a los cuales debe regirse el proceso penal.

**“Artículo 225°.- (Arresto).** *Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos, y se deba proceder con*

urgencia para no perjudicar la investigación, el fiscal o la policía podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar, no se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares y, de ser necesario, ordenarán el arresto de todos por un plazo no mayor de ocho (8) horas.”

**“Artículo 226°.- (Aprehensión por la Fiscalía).** El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos (2) años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, excepto en los delitos previstos y sancionados por los artículos 132 bis, 185, 254, 271 primer párrafo y 331 del Código Penal.

La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, para que resuelva dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.”

**“Artículo 227°.- (Aprehensión por la Policía).** La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido sorprendida en flagrancia;
- 2) En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;
- 3) En cumplimiento de una orden emanada del fiscal,
- 4) Cuando se haya fugado estando legalmente detenida.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho (8) horas.”

**“Artículo 229°.- (Aprehensión por particulares).** De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al

*aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana. El particular que realice una aprehensión recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.”*

**“Artículo 230°.- (Flagrancia).** *Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.”*

Estos Artículos citados del Código de Procedimiento Penal (CPP), en el Título II Medidas Cautelares de Carácter Personal Capítulo I, donde definen los términos: arresto, aprehensión y flagrancia, así como las entidades facultadas para efectuar estas acciones. Es así como, en el caso de la **Aprehesión en Flagrancia**, la misma puede ser efectuada por la Policía Boliviana, la Fiscalía o por cualquier persona particular. Por lo que, las aprehensiones realizadas por las Fuerzas Armadas se consideraban hasta ahora como aprehensión por particulares en el marco del Artículo 229 del Código de Procedimiento Penal, en tal sentido, la Ley 1053 establece que los efectivos de las Fuerzas Armadas practiquen arrestos, otorgándoles esta facultad antes solo dispuesta a favor de la Policía Boliviana. Cabe aclarar que tanto la Policía Boliviana como las Fuerzas Armadas están en la obligación de entregar al aprehendido o arrestado ante la autoridad competente dentro de los plazos legalmente establecidos.

### **3.8. DERECHO PROCESAL PENAL ADUANERA**

Los delitos aduaneros (Contrabando) son de orden público porque atentan contra la economía del País, atentan contra el interés común de la población, el comercio y la industria nacional a quienes les hace una desleal competencia, disminuyen los ingresos del Tesoro Nacional, con lo cual disminuyen también las posibilidades de atención de los servicios públicos básicos en favor de la población. En el caso del

ilícito aduanero como el contrabando por ejemplo este no paga impuestos, no tiene tiendas en donde pueda comercializar sus mercancías, simplemente las reparte en los mercados negros, la defraudación a la aduana atenta a la recaudación y por ende a los objetivos plasmados en el Plan Operativo Anual (POA) del Estado para el bienestar de la población.

El Derecho Procesal Penal Aduanero es el Derecho que garantiza la aplicación de las normas penales, regulando el proceso penal aduanero tanto en la vía administrativa como ante la Justicia Ordinaria, con el objeto de que se apliquen las sanciones previstas por ley y que la recaudación aduanera pueda recuperar los tributos que no le fueron pagados oportunamente.

La vigencia del Derecho Procesal Penal Aduanero es fundamental porque por una parte garantiza los derechos del Estado y por otra, permite que sean juzgados los infractores de las normas jurídicas aduaneras, Esto permite además que el Estado puede percibir correctamente los tributos que le corresponden por la actividad del comercio exterior tanto en la internación como en la salida de las mercancías del país y los productos básicos o materias primas, así como que los infractores y delincuentes sean juzgados, garantizando sus derechos fundamentales que les asigna la propia Constitución Política del Estado Plurinacional y la normativa aduanera.

El Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público, y sus disposiciones accesorias y autónomas respecto de las normas penales sustantivas, son de orden público.

Las fuentes del Derecho Procesal Penal Aduanero están descritas según la pirámide de Kelsen donde expone la jerarquía normativa:

- a.** Constitución Política del Estado.
- b.** Los tratados internacionales

- c. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- d. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Por ser un régimen nacional el aduanero, tiene jurisdicción para conocer y resolver los procesos, asimismo el juzgamiento de las infracciones y los delitos aduaneros, para lo cual cuenta con los órganos administrativos y los tribunales ordinarios, con arreglo a la competencia reconocida por ley.

En cuanto a la sustanciación de los procesos de índole penal aduanera, por acciones u omisiones, estos requieren de la calificación previa como infracciones o delitos aduaneros, en virtud de disposiciones legales dictada, con anterioridad. Las sanciones o penas a que den lugar los delitos e infracciones al ordenamiento de aduana deben ser impuestas fundamentándolas en la ley, asegurando al mismo tiempo el proceso legal que conozcan y decidan los jueces competentes, aplicándose el aforismo jurídico de: "Nulla poena sine legale iudicio" (No hay pena sin ley).

### **3.9. JUICIO PENAL TRIBUTARIO ADUANERO.**

Al respecto por circunstancias se ha de entender estas motivaciones impulsivas del delito aduanero, el escenario donde se cometen la condición intelectual, las condiciones físicas y la forma como se cometen los delitos de manera general. En el Juicio Penal Tributario Aduanero, existirán las circunstancias atenuantes agravantes y eximentes, cada una de ellas con su explicación jurídica.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado representado por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías como los contrabandistas, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los

tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.

La Ley N° 1053 en su Artículo 181 establece “La acción penal para perseguir el Delito de Contrabando es pública y se ejerce conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. Respecto del delito aduanero, la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal (CPP) establece, para el acusador particular, los mismos que ejercerá a través de la servidora o servidor competente de la jurisdicción correspondiente, siendo parte del proceso penal incluso en la etapa intermedia y de juicio”.

Realizando un análisis se desprende que una vez cometido el delito, la Aduana Nacional de Bolivia entrega los documentos y más informes, a la Fiscalía. Para que se realice el juicio penal, en aplicación al Código de Procedimiento Penal, la Aduana entra como acusadora particular.

En ninguna etapa pre procesal ni procesal penal, se podrá ordenar la devolución de las mercancías objeto del delito ni de los instrumentos que sirvieron para cometerlo, incluyendo los medios de transporte, si no en virtud de un acto procesal que ponga fin a la investigación o al proceso penal.

Es menester tener presente que de conformidad al Parágrafo I del Artículo 192 del CTB, para proceder a la disposición ut supra expuesta, la Aduana Nacional solo requiere contar con la Resolución Sancionatoria “emitida” por la administración aduanera, no siendo requisito que la misma haya alcanzado firmeza, aspecto que concuerda con lo establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, que de manera textual señala: “La interposición de cualquier recurso administrativo contra la Resolución Sancionatoria emitida por la Administración Aduanera no paralizará el proceso de adjudicación de las mercancías a fin de evitar una mayor depreciación del valor de las mismas y/o descomposición por el transcurso del tiempo”, y que

también guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N°615 modificado por la Ley N°975, que en su Numeral 2 establece que los recursos provenientes de las subastas públicas serán destinados al resarcimiento del valor total o parcial de la mercancía para aquellos casos en los que de forma posterior a la adjudicación, subasta o destrucción, se dispusiere a través de resolución firme o sentencia ejecutoriada la devolución de las mismas, de acuerdo al informe de valoración efectuado por la administración aduanera.

De lo mencionado se considera que las mercancías que son el cuerpo del delito no pueden ser devueltas por acto administrativo aduanero, si no después de haber concluido la investigación penal y se obtengan los resultados desde luego manteniendo la medida, en cuanto a que se respeten las medidas accesorias.

Con los bienes que están ya consumidos, y si la investigación determina, que no se ha cometido Delito Aduanero, el juez tiene que ordenar la devolución de los valores que constaron las mercancías, a fin de que se entreguen al importador o exportador según el caso.

### **3.10. LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **3.10.1. Legislación de la República del Perú**

Analizando la Ley de los Delitos Aduaneros Ley N° 28008 Publicado el 19 de junio de 2003 de la República del Perú, tipifica el delito de contrabando de la siguiente manera:

**Artículo 1°.- (Contrabando).** *El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena*

**privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.** La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.<sup>23</sup>

**Artículo 4° (Defraudación de Rentas de Aduana).** El que, mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.**<sup>24</sup>

**Artículo 10° (Circunstancias agravantes).** Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

- a. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente.
- b. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando el agente ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado.
- c. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las

---

<sup>23</sup> Ley De Delitos Aduaneros De La República Del Perú. Ley No. 28008. De fecha 19/06/2003. Art. 1. Pág. 782.

<sup>24</sup> Ídem.

*Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente Ley.*

*d. Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas. <sup>25</sup>*

Como podemos verificar que las penas son hasta de doce años de privación de libertad, cuando en el delito concurren circunstancias agravantes; debiendo diferenciar que según nuestra legislación en caso de infracciones agravadas se impone la pena máxima de cinco, lo que permite que el infractor se acoja beneficios procesales como la aplicación del principio de mínima intervención penal.

### **3.10.2. Legislación de la República de Chile**

En el Código de Aduanas de la República de Chile, en materia tributaria aduanera revisamos el Artículo 865 que establece; penas de hasta ocho años para los delitos aduaneros de desvío de mercadería o por actos de acción u omisión el que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero, tomando en consideración según el grado de responsabilidad y hasta diez años de prisión por autoría, instigador o cómplice de un funcionario aduanero<sup>26</sup>.

Haciendo un análisis comparativo con la legislación boliviana son muy leves, inclusive para los servidores públicos de las Aduanas que llega hasta **cinco años de prisión**, conforme lo señala el Artículo 184 del delito aduanero agravado, tipificados en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones.

---

<sup>25</sup> Ley De Delitos Aduaneros De La República Del Perú. Ley No. 28008. De fecha 19/06/2003. Art.4-10. Pág. 782.

<sup>26</sup> Código De Aduanas De La República De Chile. Santiago de Chile. 2011. Art. 863

Según el Artículo 868 del Código de Aduanas de Chile también impone multas; e inhabilidad para desempeñarse como funcionario público, es decir que tanto la actuación delictiva consecuencia de la negligencia, culpabilidad o responsabilidad de los involucrados en cualquier rango que exista, ya sea miembros encargados de la seguridad y patrullaje, funcionarios aduaneros o comerciantes, las penas aplicadas para ellos, son las más rigurosas especialmente en el ámbito de la privación de la libertad, que llega hasta los diez años<sup>27</sup>.

### 3.10.3. Legislación de la Nación Argentina

Dentro de la legislación comparada tenemos el caso de la Argentina, donde existe el denominado “contrabando menor”, tipo infracción al establecido en el Artículo 947 del Código Aduanero y que a la letra señala: “En los supuestos previstos en los artículos. 863, 864, 865 inc. g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere **menor de pesos cien mil (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.** Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de **contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos treinta mil (\$ 30.000).** Cuando se tratase de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su **decomiso y destrucción**”.

Como vemos, la legislación argentina también considera esta figura legal, y si bien su nomen iuris, parámetro cuantitativo y sanción difieren significativamente de lo establecido en la normativa boliviana, en el fondo, y conforme señala Vidal Albarracín (2008), “(...) se trata de la figura penal del delito de contrabando doloso, del que solo difiere en el valor en plaza de la mercadería en infracción, de modo que

---

<sup>27</sup> Código De Aduanas De La República De Chile. Santiago de Chile. 2011. Art. 868

el tope monetario que fija la norma permite otorgarles a ciertas hipótesis de contrabando un tratamiento más benigno” (p. 108).

## LEGISLACIÓN COMPARADA

**Comentado [CM3]:** Se elaboró un cuadro comparativo de la Legislación seleccionado.

tado Plurinacional de Bolivia	República del Perú	República de Chile	Nación Argentina
Ley 1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”.	Ley de los Delitos Aduaneros Ley N° 28008	Código De Aduanas De La República De Chile	Código Aduanero Argentino.
<p><b>Artículo 181°.-</b> sufre con esta Ley modificaciones en cuanto a su sanción penal, incrementada de los anteriores 5 a 10 años a los actuales 8 a 12 años de privación de libertad según la Ley N°1053.</p> <p>En cuanto al establecimiento de causales que dan lugar a la conversión de contravención a delito. <b>Dejando de lado el quantum, nos referimos a la reincidencia, intimidación, violencia y empleo de armas y explosivos en la comisión del ilícito,</b> excluyendo de la posibilidad de dicha conversión a la reincidencia en la falta de presentación de requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras.</p>	<p><b>Artículo 1°.- (Contrabando).</b> <i>El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.</i></p>	<p><b>Artículo 865°.-</b> que establece; penas de hasta ocho (8) años para los delitos aduaneros de desvío de mercadería o por actos de acción u omisión el que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero, tomando en consideración según el grado de responsabilidad y hasta diez (10) años de prisión por autoría, instigador o cómplice de un funcionario aduanero.</p>	<p><b>Artículo 947°.-</b> En los supuestos previstos en los artículos. 863, 864, 865 inc. g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere <b>menor de pesos cien mil (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.</b> Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de <b>contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos treinta mil (\$ 30.000).</b> Cuando se tratase de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción”.</p>
<p><b>Artículo 155°.- (Agravantes)</b> Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:</p> <p><b>16. La _____ reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución</b></p>	<p><b>Artículo 10° (Circunstancias agravantes).</b> <i>Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho (8) ni mayor de doce (12) años y setecientos treinta a</i></p>	<p><b>Artículo 868°.-</b> del Código de Aduanas de Chile también impone multas; e inhabilidad para desempeñarse como funcionario público, es decir que tanto la</p>	<p>Como vemos, la legislación argentina también considera esta figura legal, y si bien su nomen iuris, parámetro cuantitativo y sanción difieren significativamente de lo establecido en la normativa boliviana, en el</p>

<p>administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años.</p> <p>17. <u>La resistencia manifiesta a la acción de control</u>, investigación o fiscalización de la Administración Tributaria.</p> <p>18. <u>La insolencia tributaria fraudulenta</u>, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias.</p> <p>19. <u>Los actos de violencia o intimidación empleados</u> para cometer el ilícito o evitar su descubrimiento.</p> <p>20. <u>El empleo de armas o explosivos</u>.</p> <p>21. <u>La participación de tres o más personas</u>.</p> <p>22. <u>El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito</u>.</p> <p>23. <u>El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales</u>.</p> <p>24. <u>El empleo de personas inimputables o personas interpuestas</u>.</p> <p>25. <u>La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria</u>, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores de comercio exterior.</p> <p>26. <u>Los actos que ponen en peligro la salud pública</u>.</p> <p>27. <u>La participación de servidores públicos que aprovechen de su cargo o función</u> o se encuentren vinculados al control y lucha contra el contrabando.</p> <p>28. <u>El autor o partícipe integre un grupo que califique como asociación</u></p>	<p>mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:</p> <p>a. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego.</p> <p>b. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario o servidor público en el ejercicio.</p> <p>c. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.</p> <p>d. Se cometiere, facilite o evite su descubrimiento o dificulte u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito mediante el empleo de violencia física o intimidación en las personas o fuerza sobre las cosas.</p>	<p>actuación delictiva consecuencia de la negligencia, culpabilidad o responsabilidad de los involucrados en cualquier rango que exista, ya sea miembros encargados de la seguridad y patrullaje, funcionarios aduaneros o comerciantes, las penas aplicadas para ellos, son las más rigurosas especialmente en el ámbito de la privación de la libertad, que llega hasta los diez años.</p>	<p>fondo, y conforme señala Vidal Albarracín (2008), "(...) se trata de la figura penal del delito de contrabando doloso, del que solo difiere en el valor en plaza de la mercadería en infracción, de modo que el tope monetario que fija la norma permite otorgarles a ciertas hipótesis de contrabando un tratamiento más benigno".</p>
--	--	--	--

<p><u>delictuosa u organización criminal.</u></p> <p>29. <u>El hecho sea cometido en lugar despoblado.</u></p> <p>30. <u>El hecho sea cometido en ocasión de un estrago, conmoción popular, aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular.</u></p> <p>Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.</p> <p>Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad se incrementará hasta en una mitad.</p>			
--	--	--	--

## **CAPÍTULO IV**

### **4. DESARROLLO PRÁCTICO**

#### **4.1. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

El objetivo de este acápite es realizar un análisis del comportamiento histórico de las variables económicas y las estadísticas de la Aduana Nacional, así como la recaudación tributaria aduanera durante los periodos 1999-2021.

#### **4.2. EVOLUCIÓN DEL CONTRABANDO**

Para el año 2021, según las estimaciones de la Cámara Nacional de Industria (CNI), con base en datos de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), indican que por día ingresa vía contrabando productos diversos por más de 6,3 millones de dólares. Al año, supera los 3.000 millones de dólares.

El contrabando ha crecido muchísimo, unas tres veces más en los últimos años, entonces el impacto (de esta actividad) es tremendamente importante y lo peor es que sigue creciendo y desbordando porque Bolivia es tremendamente permeable, tenemos casi 7.000 kilómetros de frontera con 5 países (Perú, Chile, Argentina, Paraguay y Brasil) y tenemos 11 años un tipo de cambio estable que ha hecho que perdamos competitividad, dijo Blazicevic en una entrevista con La Razón Radio<sup>28</sup>.

#### **Gráfico 4.1 – Geografía Limítrofe de Bolivia**

(Fuente: ANB)

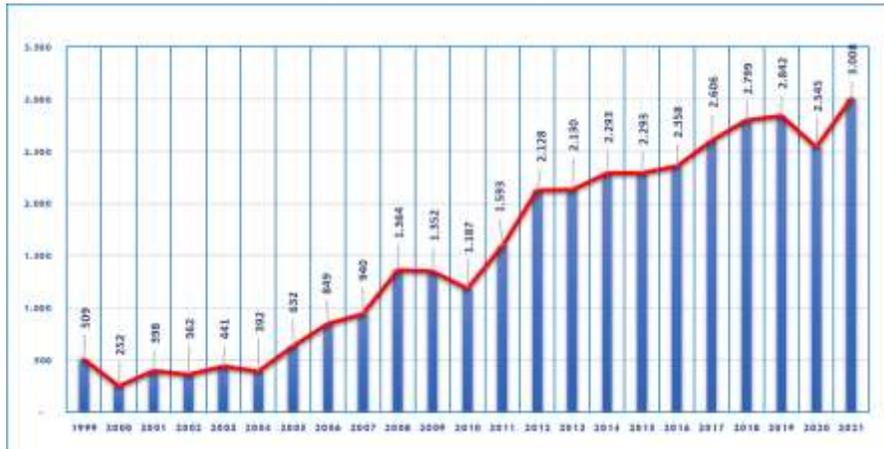
---

<sup>28</sup> El contrabando se triplicó en los últimos años en Bolivia, según la Cámara de Industrias. La Razón de La Paz 11 de agosto de 2021.



En ese sentido, explicó que, por ejemplo, en 1999, un estudio registró que en Bolivia aproximadamente se tenía 500 millones de dólares de contrabando al año y en la actualidad “ya son 3.000 millones de dólares y eso ya significa un 7,5% del Producto Interno Bruto (PIB)”.

**Gráfico 4.2 – Contrabando en millones de dólares periodo 1999-2021**  
(Fuente: CEPB)

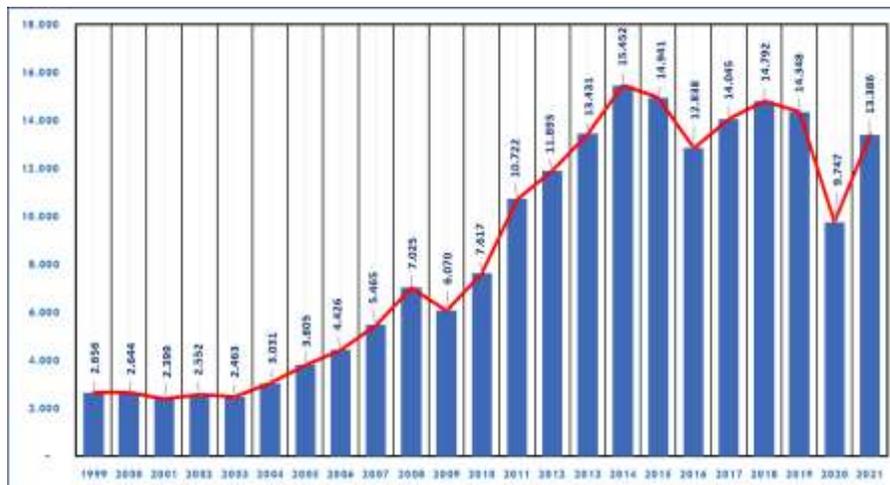


### 4.3. RECAUDACIÓN ADUANERA

Al 31 de diciembre de 2021 la recaudación aduanera fue de 13.386 millones de bolivianos. En la gestión 2020 la recaudación total por importación de mercancías alcanzó a 9.747 millones de bolivianos que con relación a similar período de la gestión 2019, representa una variación de -32,0% que en valores representa - 4.585 millones de bolivianos, esta caída se explica por la disminución de la actividad económica y la implementación de la cuarentena a partir de marzo de la gestión 2020.

**Gráfico 4.3 – Recaudación Aduanera en millones de bolivianos periodo 1999-2021**

(Fuente: ANB)



Asimismo, la autoridad indicó que, en 2021, la recaudación aduanera se incrementó un 37,3% en relación con la gestión 2020 y superó los 13.000 millones de bolivianos.

Además, aseguró que se rompió el récord de los últimos 10 años con 654,5 millones de bolivianos en comisos de mercancía ilegal en territorio nacional y las

importaciones y exportaciones se incrementaron en un 32% y 60%, respectivamente, gracias a la aplicación de medidas de facilitación del comercio. La Aduana aporta con el 25% del total de los ingresos tributarios del país.

#### **4.4. LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO**

A partir de la promulgación de la Ley N° 1053 de 25 de abril de 2018 de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando y del Decreto Supremo N° 3540 de 25.04.2018 que crea el Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando (VLCC), la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) realiza el control en Puntos de Inspección Aduanera y en zona primaria para el comiso de mercancía que ingresa de manera ilegal al país.

Por lo expresado los resultados de operativos con comiso de mercancía comprenden aquellos realizados por la Aduana Nacional, el VLCC, las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

##### **Gráfico 4.4 – Comportamiento del Contrabando Durante la Gestión 2021 en Bolivia**

(Fuente: La Razón)



Según la administración aduanera, los puntos fronterizos de mayor ingreso de mercadería ilegal son: Desaguadero (frontera con Perú), en La Paz; Pisiga, Salar de Coipasa, Salar de Uyuni, Tambo Quemado (frontera con Chile), en Oruro; Villazón (frontera con Argentina), en Potosí; Yacuiba y Bermejo (frontera con Argentina), en Tarija, y en Santa Cruz, Puerto Suárez (frontera con Brasil).

La lucha contra el contrabando está reglamentada por la Ley 1053 de Fortalecimiento a la Lucha Contra el Contrabando y el Decreto Supremo 3540, que establece que el Viceministerio especializado, a cargo de las Fuerzas Armadas, es la instancia que combate este ilícito desplazando a uniformados a través del Comando Estratégico Operacional (CEO), la Policía Boliviana, el Ministerio Público y el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

Por su parte, el viceministro de Lucha Contra el Contrabando, Daniel Vargas, remarcó que este año no solamente participó el Ejército contra esta actividad ilegal, sino también la Fuerza Aérea y la Armada. El Ejército realizó 21.628 operaciones terrestres; la Naval, 334, y la Fuerza Aérea, 33.

De esos operativos, las incautaciones más importantes tienen que ver con vehículos indocumentados, con 1.710 comisos. En total, entre las tres fuerzas tienen 21.995 operaciones encaradas.

“Esta cifra es mayor con relación a 2020 y 2019. Se ha aumentado considerablemente estas operaciones porque se ha tratado de que las Fuerzas Armadas en su conjunto sean puestas en la lucha contra el contrabando, por eso la cantidad de las 21.995 operaciones”.

Vargas indicó que este año se movilizaron 2.071 efectivos del Comando Estratégico Operacional (CEO), cuando en 2019 se contaba con 448, que se focalizaban especialmente en Perú y Chile.

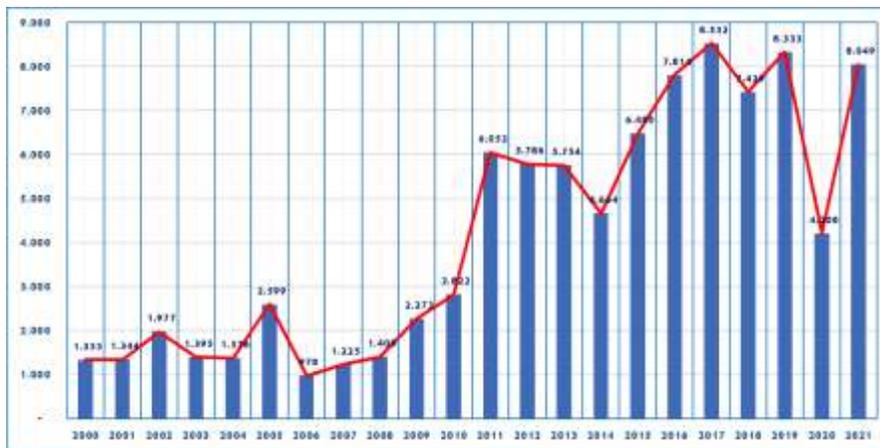
En la actual gestión también fue creado el Comando de Lucha Contra el Contrabando Agrícola en la frontera con Perú y otra Fuerza de Tarea Conjunta denominada Fuerza del Sur, que opera en Tarija para las zonas fronterizas de Villazón, Bermejo y Yacuiba.

Gustavo Jáuregui, gerente general de la Cámara Nacional de Comercio (CNC), señaló que hasta antes de la pandemia (2019), el contrabando representaba aproximadamente \$us 3.000 millones anuales, y con el coronavirus subió al menos un 20%, lo que implica que en 2020 el contrabando se incrementó a \$us 3.600 millones al año, que representan 9% del Producto Interno Bruto (PIB).

Destacó que hubo una lucha contra el contrabando, “pero hemos visto que no es suficiente como se ha ido afrontando”, especialmente en la contención.

**Gráfico 4.5 – Número de Operativos periodo 2000-2021**

(Fuente: ANB)



## 4.5. MERCANCÍA COMISADA

El valor de la mercancía comisada en la gestión 2021 alcanza un total de Bs.654,50 millones de bolivianos producto de actas de intervención después que mercancía comisada ha pasado por el proceso de inventario y valoración, esta cifra que se constituye en la más alta registrada en el periodo observado.

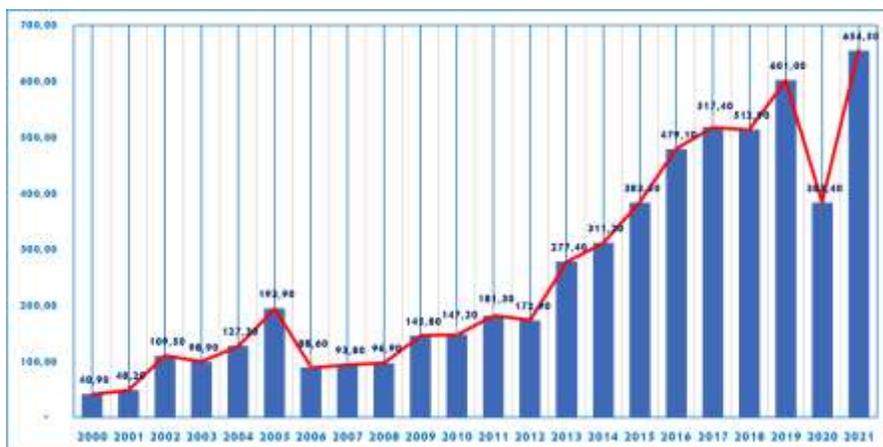
En el siguiente gráfico se muestra el valor de la mercancía comisada durante el periodo 2000 a 2021 donde se observa un crecimiento sostenido del valor de los comisos a excepción del año 2020, que por la pandemia tiende a una variación del -36,0% con relación a la gestión 2019. Casi se duplicó lo comisado en 2020, cuando la cifra alcanzó a Bs 383.431.838, y se apunta a igualar o superar los Bs 605.238.327 de 2019. Aparte, hubo este año 161 allanamientos a depósitos que contenían mercancía ilegal, reportó la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) en una evaluación sobre la lucha contra este ilícito.

Los vehículos indocumentados (“chutos”) son los que mayor valor representan, con Bs 314 millones de los casi 605 millones; prendería (ropa usada, ropa nueva, zapatos, entre otros), por Bs 42 millones; equipos electrónicos (línea blanca, línea negra), por casi Bs 72 millones; bebidas alcohólicas, por casi Bs 40 millones; alimentos (semillas, cereales, frutas), por Bs 25 millones.

Entre los operativos de mayor relevancia en esta gestión, la Aduana decomisó un camión con celulares y accesorios, por Bs 2,3 millones, en Oruro; tres motorizados con cigarros y cervezas, por Bs 2,1 millones, en Santa Cruz, y varios otros vehículos pesados con artefactos y otros productos (ver gráfico).

**Gráfico 4.6 – Mercancía Comisada en millones de bolivianos periodo 2000-2021**

(Fuente: ANB)

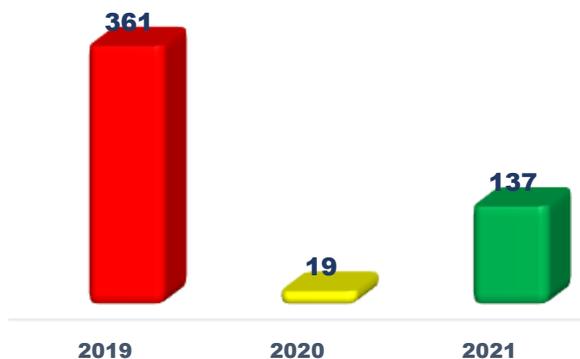


#### 4.6. SENTENCIAS POR DELITO DE CONTRABANDO

La Aduana Nacional en la gestión 2021 inició 137 procesos penales por el delito de contrabando y logró la detención de 42 personas y 38 con sentencia condenatoria. Las sentencias fueron por los delitos de contrabando, falsificación de documentos aduaneros, sustracción aduanera, cohecho aduanero, contrabando de exportación, favorecimiento al contrabando, violación de precintos y defraudación aduaneros.

**Gráfico 4.7 – Procesos Iniciados Por Delito de Contrabando**

(Fuente: ANB)



La entidad identificó distintos tipos de Delito y modalidades delictivas que utilizan los contrabandistas, mayormente en fin de año, para introducir mercancías indocumentadas a territorio nacional, razón por la cual continúa realizando y ejecutando tareas y acciones de control aduanero, a fin de proteger la industria nacional y recuperar la economía nacional.

**Gráfico 4.8 – 42 Personas Detenidas Según Tipo De Delito, Gestión 2021**

(Fuente: ANB)



**Gráfico 4.9 – 38 Sentencias Por Delito de Contrabando, Gestión 2021**

(Fuente: ANB)



“La meta es interrumpir la labor de los contrabandistas que tratan de adueñarse de las fronteras del país a través de controles aduaneros e identificación de estos”, informó la presidenta de la Aduana, Karina Serrudo.

#### 4.7. MODELO CURVA DE LAFFER

Para estimar el efecto de la Recaudación Aduanera sobre el Contrabando se utilizó un modelo de series de tiempo con datos que corresponden a operaciones efectivas reportadas en los datos estadísticos de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) disponibles desde el periodo 2001-2021 (un total de 21 observaciones).

Para realizar un análisis más amplio y consistentes se utilizaron dos variables: Recaudación Aduanera y el Contrabando. Para las dos variables se utilizó un modelo de regresión cuadrático o generalmente denominado de regresión polinomial de segundo grado. Los parámetros del modelo se calcularon con la metodología de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO) Gujarati.

De acuerdo con la teoría de la Curva Laffer y su optimización, los Ingresos Aduaneros se expresan como una función cuadrática del promedio del Contrabando. La función cuadrática se expresa mediante la siguiente función:

$$RA_t = f(CO_t^2, CO_t) \quad (4.1)$$

Dónde: **RA<sub>t</sub>** = Recaudación Aduanera real per cápita en el período t. Variable Dependiente y **CO<sub>t</sub>** = Contrabando en el período t. Variable Independiente.

Esta última variable recoge la presión tributaria que se produce debido a las modificaciones en los costes como consecuencia de las distintas reformas realizadas en el periodo t.

Forma funcional del modelo:

$$RA_t = \beta_0 + \beta_1 CO_t^2 + \beta_2 CO_t + \varepsilon_t \quad (4.2)$$

En la ecuación (4.2),  $\beta_1$ ,  $\beta_2$  son los parámetros para estimar, el subíndice t se refiere a un año dado y  $\varepsilon_t$  representa el término de error.

La forma funcional específica es lineal en los parámetros y se ha planteado de la siguiente forma: La ecuación (4.2.) se utiliza para evidenciar la curva de Laffer en el Estado Boliviano. Cuando los parámetros de regresión  **$\beta_1$  y  $\beta_2$**  son significativos y  **$\beta_2$**  es negativo, se presenta la curva de Laffer (forma de campana). Si los coeficientes  **$-\beta_1$  y  $\beta_2$**  son significativos y positivos, la función cuadrática tiene una forma de U, situación contraria al concepto de la curva de Laffer.

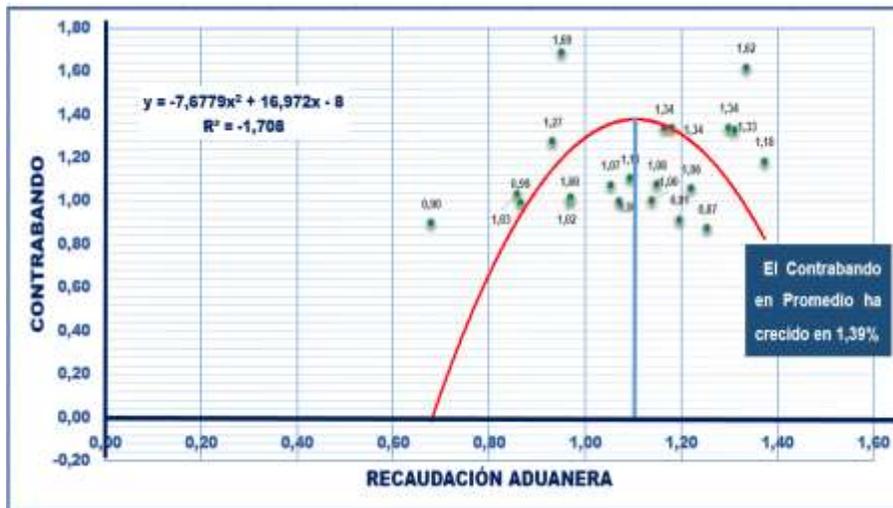
Según teoría de la optimización, se maximiza la Recaudación Aduanera calculando la primera derivada de la Recaudación Aduanera reales per cápita con respecto al Contrabando (ecuación 4.2) e igualando a cero. Esta operación da como resultado una relación  **$(-\beta_1/2\beta_2)$** , nivel en donde la Recaudación Aduanera se hacen máximas.

Al maximizar la ecuación cuadrática mediante el empleo de la relación  **$(-\beta_1/2\beta_2)$** , en términos Económicos, el Contrabando ha tenido un crecimiento en promedio del 1.39% lo que representa una Recaudación Aduanera del 1.10%, que es el punto

máximo de la curva de Laffer. A partir de este nivel el incremento de las condenas según la **Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, no tiene una contribución significativa en la Recaudación Aduanera, para llegar al punto 0%, es decir ese margen solo será cumplido en el largo plazo con la aplicación de medidas más efectivas para llegar al punto donde el Contrabando disminuya progresivamente hasta ser CERO o negativa, con los datos del periodo 2001-2021. En el gráfico 4.8 se presenta la situación descrita.

**Gráfico 4.10 – La Curva Laffer, Ingresos Aduaneros se expresan como una función cuadrática del promedio del Contrabando.**

(Fuente: Elaboración Propia)



## 4.8. RESULTADOS ECONOMÉTRICOS

Los datos como series de tiempo se analizaron con el software econométrico EViews10, las regresiones se comprobaron mediante el software estadístico STATA 11.2. Los estadísticos descriptivos se muestran en la Tabla 4.1. En dicha tabla se puede observar que el estadístico Jarque-Bera es menor que 5.99, por lo que el

modelo tiene un comportamiento normal. Es decir, los errores se distribuyen según una distribución normal con media cero y varianza constante.

Si bien este estadístico se usa para muestras grandes, ello aún tiene significancia en trabajos empíricos como el presente.

Una vez obtenidos los resultados de forma individual se muestran los resultados para el análisis en conjunto. Como podemos apreciar en el gráfico 4.9, la distribución de los errores tiene un comportamiento normal lo cual verifica que el modelo en su conjunto es normal.

Se realizó la prueba de estacionalidad mediante la prueba de raíz unitaria de Dickey-Fuller (DF). Dicha prueba nos sirve para aceptar o rechazar la hipótesis de la no estacionalidad. Se obtuvo que los datos son estacionarios, es decir, se mueven a través de una media en el tiempo en primeras diferencias, lo cual nos permite realizar una regresión sin problemas.

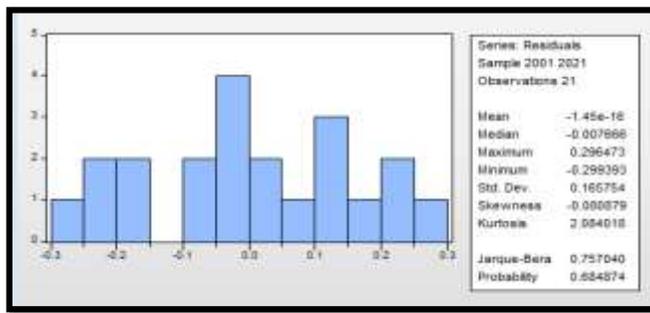
**Tabla 4.1 – Estimación del Modelo**

(Fuente: Eviews)

	<b>CO</b>	<b>CO<sup>2</sup></b>
<b>Mean</b>	<b>1,150000</b>	<b>1,370710</b>
<b>Median</b>	<b>1,070000</b>	<b>1,144900</b>
<b>Maximum</b>	<b>1,690000</b>	<b>2,856100</b>
<b>Minimum</b>	<b>0,870000</b>	<b>0,756900</b>
<b>Std. Dev.</b>	<b>0,224989</b>	<b>0,568592</b>
<b>Skewness</b>	<b>0,981856</b>	<b>1,302160</b>
<b>Kurtosis</b>	<b>3,179148</b>	<b>3,969033</b>
<b>Jarque-Bera</b>	<b>3,402224</b>	<b>6,756319</b>
<b>Probability</b>	<b>0,182480</b>	<b>0,034110</b>
<b>Observaciones</b>	<b>21</b>	<b>21</b>

### Gráfico 4.11– Prueba de Normalidad Conjunta

(Fuente: Eviews)



También efectuamos la prueba de Breusch - Godfrey para verificar la autocorrelación.

Una vez hecha estas pruebas, se ejecuta la regresión. Con ello estimamos el punto Máximo de recaudación.

### Tabla 4.2 – Resultados de Regresión del Modelo

(Fuente: Eviews)

Dependent Variable: RA				
Method: Least Squares				
Date: 05/19/22 Time: 11:00				
Sample: 2001 2021				
Included observations: 21				
Variable	Coefficient	Std. Error	t-Statistic	Prob.
CO	2.326508	1.813149	1.283131	0.2157
CO*2	-0.827303	0.717454	-1.153110	0.2639
C	-0.444348	1.110878	-0.399998	0.6939
R-squared	0.155965	Mean dependent var	1.097143	
Adjusted R-squared	0.062184	S.D. dependent var	0.180420	
S.E. of regression	0.174721	Akaike info criterion	-0.519694	
Sum squared resid	0.549491	Schwarz criterion	-0.370477	
Log likelihood	8.456791	Hannan-Quinn criter.	-0.487310	
F-statistic	1.663067	Durbin-Watson stat	2.086555	
Prob(F-statistic)	0.217392			

Como se puede observar en el Cuadro 4.2, se obtuvo los resultados esperados. Los t-estadísticos son estadísticamente significativos y los coeficientes muestran los signos esperados. La variable tendencia solo se usó para corregir el modelo, y encontramos que su t estadística es significativa para la variable de Contrabando.

#### 4.9. DEMOSTRACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Partiendo de la hipótesis inicial:

La actual Recaudación Aduanera incide escasamente en el crecimiento económico del Estado Plurinacional de Bolivia.

Se determina la Hipótesis Nula (H0) y la Hipótesis Alternativa (H1):

**H0 = Hipótesis Nula.** Su aceptación sugiere que la actual Recaudación Aduanera incide escasamente en el crecimiento económico del Estado Plurinacional de Bolivia, **No** son favorables para el desarrollo del País. Por tanto, es necesario el plantear una propuesta que incremente la Recaudación Aduanera.

**H1 = Hipótesis Alternativa.** Su aceptación sugiere que la actual Recaudación Aduanera incide escasamente en el crecimiento económico del Estado Plurinacional de Bolivia, **Si** son favorables para el desarrollo del País. Por tanto, no es necesario el plantear una propuesta que incremente la Recaudación Aduanera.

De acuerdo con las dos hipótesis planteadas, resumiendo los resultados obtenidos, se tiene la siguiente Tabla:

#### **4.10. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS**

El estudio ha demostrado que la Curva Laffer para la economía del País es evidente, la relación de las variables macroeconómicas: Recaudación Aduanera real per cápita y el Contrabando, mediante la utilización de una muestra de 21 observaciones para el período 2001-2021.

Según los resultados obtenidos, la Recaudación Aduanera real per cápita se mantiene constante, al nivel donde el Contrabando es equivalente al 1,39 %. A partir de este indicador la contribución de la Recaudación Aduanera real per cápita serán crecientes solo si se aplica una modificación o ajuste a la **Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, para que disminuya la variable Contrabando hasta llegar a 0% por debajo de este porcentaje, el impacto marginal de la Recaudación Aduanera real per cápita del País será positivo.

Ante un incremento en la Recaudación Aduanera se tendrá un efecto inmediato en el crecimiento de la economía del País, recursos disponibles que se destinarían a satisfacer las demandas de la población.

Ingresando al análisis de los resultados, primero debemos referirnos al parámetro cuantitativo de la diferencia del contrabando delictuoso, nos referimos a las UFV's 200.000,00 (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), que de acuerdo a la cotización vigente del Banco Central de Bolivia cada UFV equivale a Bs. 2,38142 multiplicado por los UFV's 200.000,00 el monto equivale a Bs. 476.284,00

(Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Cuatro 00/100 Bolivianos), en dólares al tipo de cambio vigente de Bs.6.96 multiplicado por Bs. 476.284,00 se tiene \$us 68.431,61 (Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Uno 00/100). Vale decir que, cualquier acción que se encuadre dentro de los supuestos delictuosos previstos en el Art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB) y cuyo monto de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando sea igual o menor a UFV's 200.000,00 (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), debe ser calificada y sustanciada como una mera contravención tributaria, dejando de lado cualquier valoración de tipo cualitativo o subjetivo, como el dolo o culpa, en su comisión.

Haciendo una retrospectiva del caso boliviano, donde la figura del contrabando contravencional surge:

- El año 2003, cuando se promulga la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (CTB) con un tope cuantitativo que ascendía a UFV's 10.000,00 (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda), valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada similar a la figura del contrabando menor existente en otras legislaciones.
- El año 2009, mediante la Ley del Presupuesto General de la Nación gestión 2009. Se modifica el monto de los numerales I, III y IV del Artículo 181 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 a UFV's 200.000,00 (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda).
- El año 2011, mediante la Ley N° 100 De Desarrollo y Seguridad Fronteriza nuevamente fue disminuido a UFV's 50.000,00 (Cincuenta Mil Unidad de Fomento de Vivienda).
- El año 2013, con la Ley N° 317 Ley del Presupuesto General del Estado, se modifica el monto en los numerales I, III, IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto, Código Tributario Boliviano a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda).

Como advertimos, el quantum que sirve como parámetro máximo para que el ilícito de contrabando se encuadre en la figura de contravención, desde su establecimiento se modificó en tres diferentes ocasiones. Se entiende que dichas modificaciones atendían a la valoración y necesidades sociales imperantes en cada uno de los momentos específicos que se dieron las mismas. Aunque, para ser honestos, más allá de la mayor o menor valoración del bien jurídico protegido, creemos que lo que en realidad imperó en dichas modificaciones, por lo menos en un par de ellas, fue la de atender la retardación de justicia que ocasionaba que una gran cantidad de delitos de contrabando se encuentren durante años en estrados judiciales pendientes de su resolución. Por lo que el legislador para alivianar la carga procesal optó por el procesamiento en sede administrativa de éste ilícito hasta entonces considerado delito, decisión que tuvo el efecto esperado, ya que actualmente más del 90% de los casos de contrabando son procesados como contravenciones en sede administrativa.

Sin embargo, la decisión del legislador de incrementar en 2000% el quantum del contrabando contravencional tiene sus efectos desfavorables, como la desvalorización del bien jurídico protegido, ya que el contrabando contravencional de ser una figura ideada en su origen para ser aplicada al denominado contrabando menor pasa a englobar y ser aplicada a casi la totalidad de los hechos de contrabando, inclusive el contrabando acaudalado y aquí ejemplificamos a lo que nos referimos:

- Mercancía: Textil (partida arancelaria 5105.21.00.00)
- Monto de los tributos aduaneros: UFV's 200.001 (25% del valor de la mercancía aprox.)
- Valor de la mercancía: UFV's 800.004,00 multiplicado por Bs. 2.26 se tiene Bs. 1.806.209,00 en dólares al tipo de cambio vigente se tiene \$us. 259.513,00.

Vale decir que aplicando una regla de tres simple tenemos que, para que la conducta sea considerada como delito el valor de las mercancías objeto de contrabando debe ascender mínimamente a más de un millón ochocientos mil bolivianos o su equivalente de más de doscientos cincuenta mil dólares americanos, lo cual, desde ningún punto de vista puede ser considerado como contrabando menor, y que, en nuestro criterio, resulta absurdo y fomenta la comisión de tal ilícito.

Ahora bien, en este punto es menester traer a colación las recientes modificaciones a la figura del contrabando contravencional hechas por la **Ley N°1053 “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”** del 25 de abril de 2018, a través de la incorporación del siguiente texto en el Parágrafo IV del Artículo 181 del Código Tributario Boliviano (CTB): “(...) salvo concurra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta constituirá delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

La salvedad prevista en el párrafo precedente no se aplicará cuando exista reincidencia en la falta de presentación de alguno de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”.

Del texto legal expuesto se infiere que independientemente del valor de las mercancías, si concurre alguno o varios de los supuestos establecidos en dicho texto – reincidencia, violencia, intimidación, etc.-, la conducta será calificada como delito y sancionada penalmente con 8 a 12 años de privación de libertad y el comiso definitivo de las mercancías y de los medios y/o unidades de transporte utilizados para cometer el ilícito.

Dicha conversión en la calificación de la conducta de contravención a delito, no se aplica en el supuesto de que se incurra en contrabando reincidente por la no presentación de alguno de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras, entendiéndose como “requisitos esenciales” a los documentos establecidos en el

Art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) como soporte de la declaración de mercancías. Por ejemplo, la no presentación de la autorización previa; ya que entendemos que el legislador, lo que busca es sancionar con mayor drasticidad el denominado “contrabando abierto”, que se da con el ingreso ilegal de mercancías a territorio aduanero por rutas y horarios no autorizados, y no así el “contrabando técnico” que suele darse a momento de realizar el despacho aduanero.

Del análisis realizado con la prueba de la Curva de Laffer y los instrumentos estadísticos y Eviews se ha llegado a determinar que la aplicación de la **Ley N°1053 “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, es ineficiente. Esto se debe a que por un lado se ha modificación el artículo 181 del Código Tributario Boliviano, que establece el incremento en las Condenas, reflejada en penas privativas de libertad para los contrabandistas sólo si el monto traficado es superior a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), importe que solo llegaría a afectar a los contrabandistas mayoristas.

Los contrabandistas que comercialicen mercancías por debajo o igual a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), no serían sancionados con el endurecimiento de Condenas, que es la esencia de la **Ley N°1053 “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, su conocimiento no ha tenido su efecto disuasión en la comisión del delito de Contrabando, tampoco ha surtido su efecto la aplicación de la multa del 50% del valor de la mercancía.

En conclusión se rechaza la Hipótesis planteada por no haberse cumplido: ***“El actual procedimiento del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal redujo los ilícitos aduaneros”***. Ya que esta medida no ha llegado a afectar a los Contrabandistas que se dedican a la internación de mercancías como ropa usada, bebidas, alimentos, vehículos, línea blanca, etc. la norma no les afecta. Para que esta norma sea efectiva se debe reducir el monto a UFV's 10.000 (Diez Mil

Unidades de Fomento de Vivienda) como una forma de disuadir a quienes cometen este delito.

Por lo que se recomienda la modificación de la **Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”**, con el siguiente tenor: Privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), y si es menor o igual se procederá a la incautación de la mercancía.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. CONCLUSIONES

**Comentado [CM4]:** Se adecuaron las conclusiones de acuerdo a los objetivos de la investigación.

De los resultados obtenidos en base a la metodología utilizada para determinar el comportamiento de las variables como la recaudación aduanera y el contrabando, se puede concluir en base a los objetivos planteados lo siguiente:

**Determinar la incidencia del endurecimiento de condenas por la responsabilidad penal sobre los ilícitos aduaneros. Con la aplicación de la Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando” del 25 de abril de 2018.**

En términos Económicos, el Contrabando ha tenido un crecimiento en promedio del 1.39% lo que representa una Recaudación Aduanera del 1.10%, que es el punto máximo de la Curva de Laffer. Sin embargo, este comportamiento debería disminuir con la aplicación de la Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando” de forma gradual, para que se desplace a la parte derecha de la curva hasta llegar a cero de Contrabando.

La Hipótesis planteada: “El endurecimiento de condenas por delitos de contrabando redujo los ilícitos aduaneros.”, se Rechaza por no haber cumplido las expectativas del incremento de las Condenas. Esta medida no ha llegado a afectar a los Contrabandistas que se dedican a la internación de mercancías como ropa usada, bebidas, alimentos, vehículos, artefactos de línea blanca, etc., por lo tanto, la Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando” no les afecta. Para que esta norma sea efectiva se debe reducir el monto a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda) como una forma de disuadir a quienes cometen este delito.

Esta modificación debe estar acompañada también por las entidades encargadas de la lucha contra el contrabando. Los mismos que deben contar con recursos financieros, equipamiento y personal para encarar esta tarea, ya que luego de la pandemia hay un aumento significativo de la actividad ilegal. Asimismo, “se debe evaluar una nueva estrategia de lucha contra el contrabando para evitar la muerte de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, porque el enfrentamiento actual es con las grandes mafias que manejan el contrabando principalmente donde se mueven grandes cantidades de dinero como el de las bebidas, cigarrillos, artefactos de line blanca, vehículos y ropa usada; por eso las instancias estatales a cargo de la tarea de lucha contra el Contrabando deben tener equipamiento moderno y recursos”.

Uno de los problemas fundamentales que debe superar la Administración Aduanera para lograr avances en la lucha contra el contrabando, es el apoyo del Poder Judicial a través del Ministerio Público y los Tribunales Ordinarios, en donde se debe cumplir con lo que establece el Código Tributario Boliviano y la Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando”, sancionando a los que cometen el delito de Contrabando con todo el rigor de la Ley.

**Demostrar que la Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando” contribuye en la lucha contra el contrabando, y con esto se logró incrementar las recaudaciones.**

Queda Demostrado que la Ley N°1053, “Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando” no contribuye en la lucha contra el contrabando, y con esto no se logra incrementar las recaudaciones, por los efectos disuasivos esperados, con la temporalidad relacionada al monto UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda) a la pena son los determinantes para la ejecución del delito. Con respecto a los efectos disuasivos que puede generar no los tiene pues hay conocimiento general de la Norma y en este caso de las penas específicamente. A

parte de no contribuir con la recaudación está ocasionando el fraccionamiento de las mercancías a fin de evitar el endurecimiento de las penas.

**Determinar el grado de efectividad en la aplicación de la normativa legal en temas aduaneros.**

Determinar el grado de efectividad en la aplicación de la normativa legal en temas aduaneros. Con esta norma se han beneficiado muchas personas, entre estas, los contrabandistas que cada día crean nuevas artimañas para seguir explotando esta actividad ya que se han dado cuenta que es una mina de oro, por desgracia hasta el momento las autoridades han implementado prácticas para erradicar las irregularidades que se cometen cotidianamente en las aduanas ubicadas en frontera, pero no han resultado eficaces para la lucha contra el contrabando.

**Analizar el comportamiento de la actividad del contrabando.**

Haciendo un análisis del comportamiento de la actividad del contrabando. Podemos afirmar que esta actividad ya sea convertida en una actividad peligrosa con la participación de clanes familiares y gente armada, que están actuando al margen de la Ley.

**Enfatizar si el Contrabando actualmente es una amenaza muy peligrosa para la industria y para la economía.**

Enfatizar si el Contrabando actualmente es una amenaza muy peligrosa para la industria y para la economía. Con la desvalorización de las monedas de nuestros vecinos fronterizos, esta actividad se está convirtiendo en una amenaza para nuestra economía y principalmente para nuestra industria que no es competitiva por diversos factores como el tipo de cambio que es fijo y los costos de producción que no son competitivos con las mercancías de contrabando.

**Analizar las contravenciones graves y leves dentro del Código Tributario Boliviano (CTB), aplicables al contrabando.**

Para realizar un análisis de las contravenciones se ha tomado en cuenta el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), donde se considera o clasifica la contravención tributaria leve se debe aplicar el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código; en caso de contravenciones graves como la reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en este caso la conducta constituirá un delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal, dentro del Código Tributario Boliviano (CTB), aplicables al contrabando.

El contrabando es una actividad que no se va a erradicar hasta que se tomen las medidas necesarias, tales como la modificación del rango del valor de las UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda) en lo que respecta a la tipificación de este delito, tipo de sanción y crear una correcta aplicación de esta.

Inculcar una conciencia en la población del efecto negativo en la Economía y en la sociedad que causa el Contrabando y se una para decir las pruebas o testimoniales de las autoridades que realicen esta actividad; que exista un esfuerzo combinado entre los actores como el: Ministerio Público, la Policía Boliviana, las Fuerzas Armadas y la Aduana Nacional para combatir el Contrabando en coordinación.

Existe una tarea que todos debemos cumplir, la cual consiste en no adquirir la famosa mercancía de contrabando que todos conocemos, porque causamos o lesionamos a nuestra economía de una manera irreparable.

Finalmente, el propósito de esta investigación es que el tema de contrabando sea de una manera entendible, ágil y el más importante es que se pueda obtener un

conocimiento amplio y sencillo, para que no se siga extendiendo tan rápidamente a lo largo y ancho de nuestras fronteras que son amplias.

Sin embargo, nuestra intención fue abordar un tema que es actual, que representa un problema y donde se muestran sus efectos y consecuencias en nuestra sociedad, por lo tanto, nuestra preocupación en difundir esta información persigue el objetivo de que sea tomada en cuenta para establecer medidas reales, eficaces y contundentes para combatirlo y de cierta manera erradicarlo en un futuro.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

Tomando en cuenta el resultado obtenido sobre el tema de investigación, es recomendable la modificación del Artículo 181 del Parágrafo II Ley N°1053, "Ley De Fortalecimiento De La Lucha Contra El Contrabando", con el siguiente tenor: **"Privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda) establecido en la valoración y liquidación que realice la administración tributaria.**

**Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.**

Es recomendable, por proporcionalidad, que para la represión de infracciones en ilícitos aduaneros, se apliquen sanciones a todas las modalidades de contrabando, es decir que no solo sean sancionados los contrabandistas que internan sus mercancías en camiones y container's, sino que afecte esta norma a los contrabandistas que en su mayoría se ocupan de la comercialización de ropa usada, los que internan vehículos denominados chutos y los que acopian alimentos y bebidas en frontera, quienes se encontrarían en un importe igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda), los mismos que serían

considerados como infractores de la contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en la presente modificación a la norma; salvo concurra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta constituirá delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

Asimismo, se debe cambiar las medidas de seguridad por el código de barra QR u hologramas en los productos importados con ICE como las bebidas y cigarrillos, que son de fácil falsificación.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Aduana:** Término genérico, usado para designar al servicio gubernamental que es específicamente responsable de administrar la legislación relacionada con la importación y exportación de mercancías para el cobro de los gravámenes por concepto de derechos e impuestos. El término se usa también para referirse a cualquier parte del Servicio de Aduanas o a sus oficinas principales<sup>29</sup>.

**Arancel de Aduanas:** Cuerpo legal que comprende las tarifas que gravan las mercancías en la importación, esto es, los derechos exigibles a la entrada de productos extranjeros. En la actualidad, la integración de muchos países en asociaciones y uniones aduaneras ha ocasionado que se vayan reduciendo progresivamente los niveles arancelarios<sup>30</sup>. Arancel: Derecho, tarifa aduanera o impuesto de importación que se aplica a los bienes que se internan a territorio aduanero, siendo originarios y procedentes del exterior del país<sup>31</sup>.

**Comercio Exterior:** Se establece el concepto de comercio exterior como el intercambio de servicios o de productos entre dos o más países o regiones económicas, con el fin de que aquellas naciones involucradas puedan cubrir sus necesidades de mercado tanto externas como internas. Aquellos países o regiones que participan del comercio exterior tienen lo que se denomina economía abierta. Este tipo de comercio se encuentra regulado por tratados, acuerdos, normas y convenios internacionales para que, de este modo, el proceso de intercambio sea mucho más simple. El comercio exterior si es bien empleado genera riquezas a los países, ya que implica el ingreso de divisas del país que recibe por el bien<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> "Aduana". Glosario de Términos Aduaneros, Comercio Exterior y Términos Marítimo Portuarios, CAINCO 2015.

<sup>30</sup> "Arancel de Aduanas". Glosario de Términos Aduaneros, Comercio Exterior y Términos Marítimo Portuarios, CAINCO 2015.

<sup>31</sup> "Arancel". Glosario de Términos Aduaneros, Comercio Exterior y Términos Marítimo Portuarios, CAINCO 2015.

<sup>32</sup> "Comercio Exterior". Guía y Glosario de Términos, Organización Mundial del Comercio. Ver: [https://search.wto.org/search?q=comercio+exterior&site=Spanish\\_website/g12ns](https://search.wto.org/search?q=comercio+exterior&site=Spanish_website/g12ns) visto 13 de noviembre de 2016.

**Comercio Informal:** Si bien no existe un concepto uniforme del término, podría decirse que la mayor parte de estudios realizados al respecto coincide en que para definir al Comercio Informal, debemos decir que se compone de comerciantes y/o empresas que no están registradas ante las autoridades correspondientes y no contribuyen al pago de impuestos. Así, son unidades que no están contabilizadas en los registros de establecimientos económicos de cada país y que, por lo tanto, no tienen los derechos y obligaciones de un establecimiento registrado<sup>33</sup>.

**Contrabando:** El contrabando consiste en el ingreso o salida de mercancías en el territorio aduanero nacional sin ser presentadas o declaradas ante la autoridad aduanera, usando lugares habilitados (puertos y aeropuertos) y a través de lugares no habilitados (playas, trochas, pasos de frontera, aeropuertos, puertos, depósitos). Su objetivo, es eludir el pago de los tributos aduaneros<sup>34</sup>.

**Defraudación Aduanera:** Corresponde al ingreso o salida de mercancías en el territorio aduanero nacional con presentación y declaración, pero que por maniobras fraudulentas se altera la información que se le presenta a la autoridad aduanera. El fin de: sub facturar, sobre facturar, evadir el cumplimiento de requisitos legales, cambiar la posición arancelaria u obtener otros beneficios aduaneros o tributarios. Para este propósito se acude a la presentación de documentos falsos o a la ausencia de autorizaciones o documentos requeridos para los trámites aduaneros. El objetivo es pagar menos tributos o aranceles aduaneros con respecto a la mayor cantidad de mercancías ingresadas al territorio<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> "Economía informal, evolución reciente y perspectivas"- Sarah Ochoa León, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México 2010.

<sup>34</sup> "Contrabando". Diana Salazar Méndez, "El Contrabando desde una Mirada Jurídica", Perfil Criminológico – CONTRABANDO, FLACSO Ecuador, Junio 2015, ver <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7512/2/BFLACSO-PC15.pdf> visto 23 de noviembre de 2016.

<sup>35</sup> "Defraudación Aduanera". Diana Salazar Méndez, "El Contrabando desde una Mirada Jurídica", Perfil Criminológico – CONTRABANDO, FLACSO Ecuador, Junio 2015, ver <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7512/2/BFLACSO-PC15.pdf> visto 23 de noviembre de 2016.

**Economía Informal:** Todas las actividades generadoras de ingresos no regulados por el Estado en entornos sociales en que sí se encuentran reguladas las actividades similares<sup>36</sup>. Es importante señalar que el sector informal no debe confundirse con la economía ilegal o subterránea, en las que se encuentran actividades como el narcotráfico y el lavado de dinero. En la economía informal se incluyen actividades en las que los bienes y servicios producidos y vendidos son legales, pero las unidades productoras no están registradas formalmente<sup>37</sup>.

**Elusión de impuestos:** Hace referencia a las conductas del contribuyente que busca evitar el pago de impuestos utilizando para ello estrategias permitidas por la misma ley o en sus vacíos. La elusión no es estrictamente ilegal puesto que no se está violando ninguna ley, sino que se está aprovechando mediante una interpretación en ocasiones amañada o caprichosa, ocasionado por una ley ambigua o con vacíos<sup>38</sup>.

**Estabilidad Económica:** Tomada como un concepto de la Macroeconomía decimos que se refiere a toda situación de un país caracterizada por la ausencia de grandes variaciones en el nivel de producción, renta y empleo, junto con poca o nula inflación (variación de precios)<sup>39</sup>. Estabilidad Política: Cabe señalar que no existe un consenso sobre el concepto de estabilidad política, sin embargo se puede observar cómo La Ciencia Política ha abordado la Estabilidad Política poniendo atención a la suerte de los regímenes políticos, de los gobiernos y al orden civil, y que el mantenimiento del régimen, la ausencia de cambio de gobierno irregular

---

<sup>36</sup> "Economía Informal" Castells, M., & Porters, A. (1989). La Economía Informal, Estudios en Países Avanzados y Sub Desarrollados.

<sup>37</sup> "Economía informal, evolución reciente y perspectivas"- Sarah Ochoa León, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México 2010.

<sup>38</sup> 10 "Elusión de Impuestos". Diana Salazar Méndez, "El Contrabando desde una Mirada Jurídica", Perfil Criminológico – CONTRABANDO, FLACSO Ecuador, Junio 2015, ver <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7512/2/BFLACSO-PC15.pdf> visto 22 de noviembre de 2016.

<sup>39</sup> "Estabilidad Económica". Mario Blacutt Menzoda "El Desarrollo Local Complementario" México 2013.

forzoso, y la no ocurrencia de eventos de conflicto movilizado y/o violento, permiten, en cada caso, asignar a un país el denominativo de políticamente estable<sup>40</sup>.

**Evasión tributaria:** La evasión, en cambio, refiere a las maniobras utilizadas por los contribuyentes para evitar el pago de impuestos violando para ello la ley. La acción es ilegal<sup>41</sup>.

**Gestión Aduanera:** Cuando nos referimos al término Gestión<sup>42</sup>, encontramos en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, que es la acción y efecto de gestionar, de administrar y hacer diligencias conducentes al logro de un asunto público o privado. Por tanto podemos concluir que Gestión Aduanera, se refiere a la administración organización y funcionamiento del servicio gubernamental (Aduana) responsable de administrar la legislación relacionada con la importación y exportación, para el cobro de gravámenes por derechos o impuestos.

**Política Arancelaria:** Se puede definir como un instrumento de la Política Económica mediante el cual un Estado define la estructura arancelaria que regirá el Comercio Exterior de Mercancías. Sobre ella recae, entre otros aspectos, la fijación de las tarifas arancelarias, las mismas que tienen una especial incidencia en el comportamiento comercial de un país (flujo y/o intercambio de mercancías)<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup>“Factores explicativos y Dimensiones de la Estabilidad Política: Un Estudio Mundial” Mario Alejandro Torrico Terán – FLACSO, México, Diciembre de 2009.

<sup>41</sup> “Evasión Tributaria”. Diana Salazar Méndez, “El Contrabando desde una Mirada Jurídica”, Perfil Criminológico – CONTRABANDO, FLACSO Ecuador, Junio 2015, ver <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/7512/2/BFLACSO-PC15.pdf> visto 22 de noviembre de 2016.

<sup>42</sup> “Gestión”. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición (Electrónica) Ver: [https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)

<sup>43</sup> “La Política Arancelaria y el Comercio Exterior” – Juan Pablo Pérez, Salvador Medina – México 2010.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alberto Antonio Pozo Peñaranda (2018). Revista Análisis Tributario.
- Código De Aduanas De La República De Chile. Santiago de Chile 2011.
- Código Aduanero de la Nación Argentina 2002.
- Dávila Bejarano Navarro Héctor (2005). Verificación empírica de la Curva de Laffer en la Economía Colombiana.
- Diana Salazar Méndez (2015). El Contrabando desde una Mirada Jurídica, Perfil Criminológico – Contrabando, FLACSO Ecuador.
- Efraín Torres Chávez (1980). Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Tomo IV, Edipal, Cuenca.
- Freddy Romero Chavez (2007). Necesidad De Modificar El Artículo 181 De La Ley 2482 Código Tributario Para Lograr Efectividad En La Lucha Contra El Contrabando.
- Goldstein, Raúl (1983). Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2da. Edición. Editorial ASTREA. - Buenos Aires – Argentina.
- Joseph Espíritu Ventocilla (2010). En Busca de la Curva de Laffer para el Caso Peruano.
- INE (Instituto Nacional de Estadística) (2001). Proyecciones de la Población 1999 – 2012.
- MEFP (Ministerio de Economía y Finanzas Publicas) (2011), La recaudación por concepto de Impuestos.
- Monka (2009). Privación de Libertad
- Pindyck, S. Robert Rubinfeld, (2011). Modelos Económicos Pág. 154 – 160.
- Sampieri S. y Fernández C. (2010). Metodología de la Investigación, México: Editorial Mc. Graw-Hill.

- La Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris, Francia.
- López, Monserrat. (2015). Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. Madrid, España: Edisofer.
- Ley N°1990 del 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 1053 del 25 de abril de 2018, Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra El Contrabando, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N°2492, Código Tributario Boliviano, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de agosto de 2003.
- Ley N°734, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, Bolivia, 8 de abril de 1985.
- Ley N°1405, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación Comandantes de la Independencia de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, Bolivia, 30 de Diciembre de 1992.
- Ley N°1768, Código Penal, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, Bolivia, 10 de marzo de 1997.
- Ley N°1970, Código de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz, Bolivia, 25 de marzo de 1999.
- Ley N°975, 13 de septiembre de 2017, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley De Delitos Aduaneros De La República Del Perú. Ley No. 28008. 19 de junio de 2003.
- Organización Mundial del Comercio. Ver: [https://search.wto.org/search?q=comercio+exterior&site=Spanish\\_website/g](https://search.wto.org/search?q=comercio+exterior&site=Spanish_website/g) 12ns visto 13 de noviembre de 2016.

- Resolución Administrativa de Presidencia N° RA-PE-01-029-16, Procedimiento Sancionatorio y de Determinación, Aduana Nacional de Bolivia, [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo), La Paz, Bolivia, 30 de diciembre de 2016.
- Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, Aduana Nacional de Bolivia, [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo), La Paz, Bolivia, 28 de febrero de 2013.
- Resolución de Directorio N° RD 01-017-16, Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional de la Aduana Nacional, Aduana Nacional de Bolivia, [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo), La Paz, Bolivia, 22 de septiembre de 2016.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2da. Ed., 1984.
- Derecho Penal Aduanero Tosi, Jorge Luis, Ed. Ciudad Argentina, 1997.
- Cabanellas De Torres Guillermo (2009). Diccionario Jurídico Elemental, Diccionario electrónico virtual, Buenos Aires, Argentina.
- Diario "la Patria" noticias de Bolivia y el mundo internacional 21 de agosto del 2010. Editorial LA PATRIA. Ltda. Oruro-Bolivia.

# NEXOS

LEY N° 1053

LEY DE 25 DE ABRIL DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE FORTALECIMIENTO**

**DE LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

I. La presente Ley se aplica a personas naturales y jurídicas que transportan, comercializan o almacenan mercancías incumpliendo el control aduanero en la zona de seguridad fronteriza del Estado, municipios y territorios colindantes; y a las instituciones públicas que trabajan en el control aduanero y la lucha contra el contrabando.

II. Las Disposiciones Adicionales y la Disposición Transitoria Única de la presente Ley, son de aplicación en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN).**

I. Las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y la Aduana Nacional, tienen la obligación de coordinar tareas y acciones en operativos de lucha contra el contrabando.

II. El Ministerio Público deberá coordinar obligatoriamente, acciones con las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en operativos de investigación y de acción directa en ilícitos vinculados a contrabando.

**ARTÍCULO 4. (EMPLEO LEGÍTIMO DE LA FUERZA).** Las y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana que participen en operativos de lucha contra el contrabando que se desarrollen en la zona de seguridad fronteriza del Estado, municipios y territorios colindantes; estarán exentos de responsabilidad penal cuando, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, actúen en legítima defensa o estado de necesidad, en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad a lo previsto en los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 y el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 5. (FACULTADES EN FLAGRANCIA).**

I. Las y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, en caso de ilícitos flagrantes de contrabando tendrán la facultad para practicar arrestos y aprehensiones, debiendo entregar a la persona arrestada o aprehendida ante la autoridad competente, dentro de los plazos legalmente establecidos en el Código de Procedimiento Penal, salvo ampliación del plazo en razón de la distancia.

II. La mercancía y los instrumentos intervenidos en flagrancia deberán ser depositados de forma inmediata en recintos aduaneros o instalaciones autorizadas por la Aduana Nacional.

III. Están exentos de responsabilidad, las y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana que encontrándose en riesgo la vida o integridad física propia o ajena, no superable de alguna manera, procedieran de oficio a la destrucción e inutilización de los medios de transporte y bienes encontrados durante los operativos de lucha contra el contrabando que se desarrollen en la zona de seguridad fronteriza del Estado, municipios y territorios colindantes.

**ARTÍCULO 6. (USO DE ARMAS DE FUEGO).** Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana están facultadas al uso de armas de fuego, municiones, explosivos, equipamiento y otros materiales relacionados, que sean proporcionales al riesgo de los operativos en la lucha contra el contrabando, conforme a lo previsto en la Ley N° 400 de 18 de septiembre de 2013, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **PRIMERA.**

I. Se modifica el Artículo 155° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 155°. (Agravantes).** Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:

1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un período de cinco (5) años;
2. La resistencia manifiesta a la acción de control, investigación o fiscalización de la Administración Tributaria;
3. La insolvencia tributaria fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias;
4. Los actos de violencia o intimidación empleados para cometer el ilícito o evitar su descubrimiento;
5. El empleo de armas o explosivos;
6. La participación de tres o más personas;
7. El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito;
8. El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales;
9. El empleo de personas inimputables o personas interpuestas;
10. La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores de comercio exterior;
11. Los actos que ponen en peligro la salud pública;
12. La participación de servidores públicos que aprovechen de su cargo o función o se encontraren vinculados al control y lucha contra el contrabando;
13. El autor o partícipe integre un grupo que califique como asociación delictuosa u organización criminal;
14. El hecho sea cometido en lugar despoblado; o,
15. El hecho sea cometido en ocasión de un estrago, conmoción popular, aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular.

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.

Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad se incrementará hasta en una mitad.

Cuando en el contrabando concurre alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 4 y 5 del presente Artículo, el ilícito constituirá delito de contrabando previsto en el Artículo 181° de este Código.”

II. Se modifican los Parágrafos I, III y IV del Artículo 181° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

“I. Privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV’s200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda) establecido en la valoración y liquidación que realice la administración tributaria.”

“III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos conforme a normativa vigente, estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley N° 1178 o las leyes en vigencia.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV’s200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.”

“IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV’s200.000 (Doscientos Mil Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código; salvo concurre reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta constituirá delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

La salvedad prevista en el párrafo precedente no se aplicará cuando exista reincidencia en la falta de presentación de alguno de los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.”

III. Se modifica el Artículo 181° Bis de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Bis.** Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quien ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.”

IV. Se modifica el Artículo 181° Ter de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Ter.** Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apodereare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años, con el resarcimiento de los daños y perjuicios, y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

Incorre en el mismo delito, el que sustraiga las mercancías decomisadas sea durante el operativo del control aduanero, su traslado o mientras éstas se encuentren almacenadas en los predios autorizados por la Aduana Nacional. En estos casos el resarcimiento de los daños y perjuicios, la restitución de las mercancías o su equivalente, incluido el pago de tributos, será a favor de la Administración Aduanera.”

V. Se modifica el Artículo 181° Quater de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Quater.** Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.”

VI. Se modifica el Artículo 181° Quinquies de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Quinquies.** Cometen delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros, consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores del comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley.

Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.”

VII. Se modifica el Artículo 181° Sexies de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Sexies.** Comete delito de falsedad aduanera el servidor público y/o los auxiliares de la función pública aduanera que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por Ley expresa, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen embarque o destino de las mercancías.

Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.”

VIII. Se modifica el Artículo 181° Septies de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Septies.** Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito, quien será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

El cohecho pasivo se produce con la aceptación del servidor aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero, será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.”

IX. Se modifica el Artículo 181° Octies de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Octies.** Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera la autoridad y/o servidor público de la Aduana Nacional que, directamente o a través de un tercero, aprovechando la función o cargo que ocupa, contribuya, facilite o influya en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico. Este delito será sancionado con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.”

X. Se modifica el Artículo 181° Nonies de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Nonies. (DELITO DE CONTRABANDO DE EXPORTACIÓN AGRAVADO).** Comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.
2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumir el delito por causas ajenas a su voluntad.
3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.
4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.

Este delito será sancionado con privación de libertad de diez (10) a catorce (14) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito.”

#### **SEGUNDA.**

I. Se incorpora el Artículo 181° Decies en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 181° Decies. (FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO).** Comete delito de favorecimiento y facilitación del contrabando la persona que, en el marco de un operativo de acción directa de lucha contra el contrabando, favorezca, facilite, coadyuve o encubra la comisión de un ilícito de contrabando mediante el tránsito, tenencia, recepción, destrucción u ocultación de las mercancías o instrumentos del ilícito. Este delito será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.”

#### **TERCERA.**

Las instituciones mencionadas en el Artículo 3 de la presente Ley, deberán elaborar los protocolos o procedimientos técnicos operativos de manera coordinada para la intervención en operativos de lucha contra el contrabando en el marco de la normativa vigente, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación – AGETIC, coadyuvará en el diseño, desarrollo, implementación y funcionamiento de sistemas informáticos de control y lucha contra el contrabando.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dieciocho.